



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE BENEFICIOS SOCIALES, EN EL
EXPEDIENTE N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BENCY ALEXANDER ZUÑIGA VILLANUEVA

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Mgr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN
Miembro

Mgr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE
Miembro

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por seguir iluminándome y hacer que camine siempre
debajo de sus pies;
Por ser Dios bueno en todo tiempo,
y en todo tiempo Dios es bueno.

Bency Alexander Zuñiga Villanueva

DEDICATORIA

A mis padres Ramón y Marina:

Mis primeros maestros, a ellos
por darme la vida y valiosas
enseñanzas.

A mi esposa e hijos:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al
estudio y el trabajo, por comprenderme y
brindarme su apoyo incondicional.

Bency Alexander Zuñiga Villanueva

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Beneficios sociales, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on Social Benefits in file No. 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, of the Judicial District of Santa – Chimbote. 2018? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Social benefits, quality and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.1.1. Estudios libres.....	7
2.1.2. Estudios en línea.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	10
2.2.1.1. La pretensión.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Elementos.....	10
2.2.1.1.3. La pretensión en el proceso de estudio.....	10
2.2.1.2. El proceso laboral.....	11
2.2.1.2.1. Concepto.....	11
2.2.1.3. El proceso abreviado.....	11
2.2.1.3.1. Concepto.....	11
2.2.1.3.2. El proceso abreviado laboral en la nueva ley procesal del trabajo.....	12
2.2.1.3.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado laboral.....	12
2.2.1.4. Principios aplicables.....	12
2.2.1.4.1. Principio de oralidad.....	13
2.2.1.4.1.1. Termino voz oral.....	13
2.2.1.4.1.2. Concepto.....	13
2.2.1.4.2. Principio de intermediación.....	14
2.2.1.4.3. Principio de concentración.....	15
2.2.1.4.4. Principio de celeridad procesal.....	15
2.2.1.4.5. Principio de economía procesal.....	15
2.2.1.4.6. Principio de veracidad.....	16
2.2.1.5. La prueba.....	17
2.2.1.5.1. Concepto.....	17
2.2.1.5.2. La prueba en el derecho.....	17

2.2.1.5.2.1. Concepto.....	17
2.2.1.5.2.2. Objeto.....	18
2.2.1.5.2.3. Valoración probatoria.....	18
2.2.1.5.2.3.1 Actividad probatoria.....	18
2.2.1.5.2.3.2. Momento de la actividad.....	18
2.2.1.5.3. Pruebas actuadas en el proceso examinado.....	19
2.2.1.5.3.1. Documento.....	19
2.2.1.5.3.1.1. Concepto.....	19
2.2.1.5.3.1.2. Clases de documentos.....	19
2.2.1.5.3.1.3. Documentos valorados en las sentencias examinadas.....	20
2.2.1.6. La sentencia.....	21
2.2.1.6.1. Concepto.....	21
2.2.1.6.2. Forma de la sentencia laboral.....	21
2.2.1.6.2. Formalidades de la sentencia.....	22
2.2.1.6. Principios relevantes en la construcción de la sentencia.....	26
2.2.1.6.1. El principio de motivación.....	26
2.2.1.6.1.1. Concepto.....	26
2.2.1.6.2. El principio de congruencia.....	29
2.2.1.6.2.1. Concepto.....	29
2.2.1.7. Medio impugnatorio.....	30
2.2.1.7.1. Concepto.....	30
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios.....	30
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso examinado.....	32
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	33
2.2.2.1. El derecho al trabajo.....	33
2.2.2.1.1. Concepto.....	33
2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.....	33
2.2.2.2.1. Concepto.....	33
2.2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo.....	34
2.2.2.2.2. Clases de contratos de trabajo.....	35
2.2.2.3. Beneficios sociales.....	38
2.2.2.3.1. Concepto.....	38
2.2.2.3.2. Beneficios sociales legales.....	38
2.2.2.4. Principios del derecho laboral.....	39
2.3. MARCO CONCEPTUAL	41
III. HIPÓTESIS.....	43
IV. METODOLOGÍA	44
4.1. Tipo y nivel de investigación	44
4.2. Diseño de la investigación	45
4.3. Unidad de análisis	47
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	47

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	49
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	49
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	51
4.8. Principios éticos	53
V. RESULTADOS	54
5.1. Resultados	54
5.2. Análisis de los resultados	80
VI. CONCLUSIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	89
Anexo 1: Evidencia del objeto de estudio: sentencias.....	98
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	117
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	122
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	124
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	132

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	54
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	61
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	67
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	69
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	71
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	74
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	76
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	78

I. INTRODUCCIÓN

Con la convicción de tener información que nos ayude a entender sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, y así poder comprender como se elabora las sentencias, el cual constituirá en su producto, un derecho y obligación del hombre en sociedad en representación del Estado.

Tal es así que, haciendo uso de las herramientas informáticas y manuales, de búsqueda, se ha recopilado información sobre la administración de justicia en el mundo, nuestro país y localidad.

En Costa Rica, según Villanueva (2017), la administración de justicia debe ser concebida como un instrumento de transformación para el desarrollo humano, vinculando todo su quehacer con la respuesta a las necesidades de la población, partiendo de que el acceso a la justicia, el derecho a la información son derechos humanos fundamentales, y debe existir un proceso permanente de innovación para hacerlos realidad con las características que cada tiempo presenta.

En el diseño de políticas públicas, el Poder Judicial costarricense ha encontrado en una justicia abierta uno de los mecanismos para establecer un diálogo constructivo con la sociedad, utilizando sus recursos tecnológicos y humanos para impulsar un proceso permanente de innovación

Con la entrega formal que se realiza el Programa Estado de la Nación, del “II Informe del Estado de la Justicia en Costa Rica”, se concreta un proceso, dentro del marco de justicia abierta, que de manera prioritaria he impulsado durante mi gestión.

El Poder Judicial busca obtener a través del informe de esta naturaleza, la transparencia. Es contar con la visión de un ente serio que desde fuera y de manera objetiva analice, brinde su criterio, o señale errores, sobre temas de trascendencia en la administración de justicia, y que permita mejorar. Este fue el objetivo por el cual, desde la propia institución buscó la obtención de este informe. No lo contrataron para que les digan cosas bonitas. El interés es abrir canales y fuentes de información internos, ponerlos a disposición de la sociedad, del público en general, contar con insumos para actuar; sin ningún temor ni reserva a que se nos valore desde afuera.

El Informe Estado de la Justicia constituye un observatorio externo al Poder Judicial de Costa Rica, con un enfoque sociológico e independiente a la institución; mediante este esfuerzo el Poder Judicial busca de manera primordial cumplir con su responsabilidad de transparencia y rendición de cuentas.

Su interés fue abrir canales y fuentes de información internos, ponerlos a disposición de la sociedad, del resto de instituciones públicas y privadas, del público en general y contar con insumos para actuar; sin ningún temor ni reserva a que se nos valore desde afuera.

En el Perú, según el pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo (2017), todos los servicios de justicia deben estar caracterizados por su independencia, imparcialidad, celeridad, transparencia, así como por su sustento en principios éticos y comprometidos con la defensa de la Constitución Política y los derechos humanos, con igualdad y plenitud de acceso a todos los ciudadanos.

El funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituye un presupuesto esencial para la convivencia social pacífica. En ese sentido, cabe señalar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva conflictos entre las personas y entre éstas y el Estado; que garantice la supremacía de la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, y garantice el respeto de los derechos de todas las personas.

En el Perú, el acceso a la justicia se manifiesta como un desafío pendiente. En razón de ello, la Defensoría del Pueblo ha elaborado informes y emitido recomendaciones para colaborar con el Estado en la solución de los problemas que cotidianamente enfrentan quienes no acceden plenamente a la satisfacción de este derecho.

En Chimbote, El presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Carlos Salazar Hidrogo, hizo el anuncio a propósito del inicio de las acciones del primer juzgado especializado en delitos de corrupción de funcionarios, que ha sido denominado Sexto Juzgado Penal Unipersonal del Sistema Anticorrupción de Funcionarios, el mismo que estará a cargo del magistrado Joseph Arequipeno Ríos.

El citado juez es un profesional egresado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mávalo de Huaraz, con una maestría en Ciencias Penales. Inició labores

en el Poder Judicial en el año 2006 desde técnico, auxiliar, secretario, así como juez unipersonal desde enero del año 2013. Ha participado en pasantías penales en Costa Rica, así como ha realizado estudios sobre delitos contra la administración pública. Durante los años 2015 y 2016 ha sido premiado, junto a jueces del Juzgado Penales Colegiados del país, al ocupar los cinco primeros puestos en meta de producción a nivel nacional.

Salazar saludó el reto emprendido por el magistrado con titularidad en **chimbote**, refiriendo que "su experiencia permitirá demostrar que la Corte del Santa cuenta con un magistrado a dedicación, el cual permita ser aún más rápidos en la administración de justicia. La corrupción debe ser erradicada por completo", finalizó (Diario Correo 2018).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado - Laboral de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre beneficios sociales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; luego fue apelada y se elevó al Superior Jerárquico (El 3° Juzgado Laboral de la Corte Superior del Santa), lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia en primera instancia devolviendo a su juzgado de origen para su ejecución.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 16 de octubre del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 17 de julio del 2015, transcurrió 10 meses y un día.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque de la recopilación de la información de la administración de justicia se evidencia que en el ámbito internacional, nacional y local, la administración de justicia, ha supuesto en principio una intensión de mejora, luego ante la expectativa de cambio se propuso varias alternativas de solución, pero lamentablemente no hay resultados favorables en el ámbito nacional y local, puesto que la corrupción ha imperado en nuestra sociedad, generando una desconfianza social, en este sentido la comunidad receptora de la administración de justicia critican, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden y la regulación del derecho y la convivencia del hombre en sociedad.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de

tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Valdivia A. (2017), un estudio realizado en el Perú, titulada: “Análisis constitucional de los derechos laborales, que influyen en la forma de pago de las remuneraciones de los trabajadores pesqueros anchoveteros, con participación del 22.40 %, en el Distrito Judicial de Moquegua – Provincia de Ilo, años 2012- 2014” en el cual las conclusiones más importantes formuladas fueron: 1) D. Ley 21558 (del 20-07-1976) se encuentra derogado por el Artículo 65 del Decreto Legislativo N° 301, publicado el 30-07-1984, por lo tanto también se encuentra derogado su reglamento D.S. 015-76-PE (del 04-08-1976). Dejando en claro que el D. S. 009-76-TR (de fecha 21-07-1976) no es el reglamento integral del D. Ley 21558, el D. S. 009-76-TR es una norma expresa que regula el contrato laboral pesquero anchoveteros, por ello fue emitido por el Ministerio de Trabajo y no por el Ministerio de Pesquería, lo que se encuentra corroborado por el art. 32 del D.S. 015-76-PE, que se remite al D. S. 009-76-TR, para efectos laborales. 2) La vigencia del D. S. 009-76-TR, se encuentra corroborado por lo dispuesto en el D. S. 044-89-TR que es de fecha posterior al D. Leg. 301, a pesar que en el año de 1989, con los D. Nro. 038-89-TR y D.S. N° 039-89-TR, se pretendió derogar el D.S. 009-76-TR. Pero posteriormente se restituye la vigencia del D.S. 009-76-TR con el Decreto Supremo N° 044-89-TR y que a la fecha no existe norma legal alguna que haya derogado, acotaciones importantes para los fines del presente trabajo de investigación ya que nos da luces para entender la parte sustantiva de los derechos laborales del trabajador en el sector pesquero y por ende poder analizar las sentencias con mejor entendimiento.

También se encontró la investigación realizada por Martínez (2017), elaborado en Perú, titulado: La Responsabilidad Solidaria en el Contrato de Trabajo, en el cual ha desarrollado importantes capítulos, los cuales son: 1).- El contrato de trabajo, como institución básica del Derecho Laboral y génesis de las obligaciones laborales y beneficios sociales, sus elementos esenciales y los sujetos intervinientes, trabajador, empleador y terceros. 2).- La responsabilidad solidaria y su regulación en el Código

Civil peruano y en la legislación laboral, específicamente en la tercerización laboral, intermediación laboral y en el régimen de construcción civil, dando cuenta de su tratamiento doctrinario, jurídico y jurisprudencial. 3).- La parte medular de la investigación, se ha desarrollado la responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo, considerando los fundamentos constitucionales y legales que la sustentan; asimismo se ha efectuado un estudio del Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2008 y de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional sobre el particular, acotaciones importantes para los fines del presente trabajo de investigación ya que nos da luces para entender la parte sustantiva de los derechos laborales del trabajador en el sector pesquero y por ende poder analizar las sentencias con mejor entendimiento.

2.1.2. Investigaciones en línea

El trabajo de Alcántara J. (2016) titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, en el expediente N° 00958-2012-00601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca 2016, en dicho estudio los resultados encontrados fueron: que la calidad de ambas sentencias fue muy alta; lo que a su vez se obtuvieron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que ambas sentencias también fueron muy altas. Es preciso mencionar que según se infiere de la revisión de las sentencias, estas corresponden a un proceso laboral tramitado en la vía ordinaria donde la pretensión fue pago de beneficios sociales, lo cual se demostró y se declaró fundada en parte, Por su parte en la sentencia de la segunda instancia se identificó que el apelante fue la parte demandada, siendo su pretensión que se desestime la demanda, respecto al cual el órgano revisor resolvió confirmar en todos sus extremos; De tal forma se puede decir, que tanto la primera como la segunda instancia tuvieron la misma decisión, respecto a los hechos judicializados.

El trabajo de Escalante (2016), con fines de titulación, denominado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 11181- 2013-0-1801-JR-LA-01, del distrito judicial de Lima-Lima, 2016, en el cual los resultados fueron que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1. Concepto

Es el derecho subjetivo sustancial con implicancia en el interés material o bien concreto, reclamado por el demandante al demandado que es perseguido en el proceso (Norman, 2014)

2.2.1.2. Elementos

Según Norman (2014), señala que los elementos son: Los sujetos, objetos y la causa.

- **Sujetos:** En el acto procesal procede como titular de la pretensión material o en representación de aquel titular, el que pretende, afirma y exige la satisfacción de uno o más derechos subjetivos violentados.
- **Objeto:** Es exigir justicia pidiendo aquello que se quiere satisfacer, es decir el objeto de la acción.
- **Causa:** Es la sustentación de hechos que explican las causas de la pretensión.

2.2.1.3. La pretensión en el proceso examinado

En el presente proceso en estudio las pretensiones que se desprende de la demanda y la contestación de la demanda fueron:

- a) Del demandante: solicita pago de bonificación por especialidad de cocinero por el periodo comprendido desde noviembre del 2008 hasta noviembre del 2013, el pago de beneficios sociales referentes a C.T.S., vacaciones, y gratificaciones a consecuencia del no pago de la bonificación por especialidad cocinero y del pago de utilidades del año 2008, 2011, 2012 y 2013 y reintegro del pago de utilidades de los años 2009 y 2010, por la suma total de S/. 15,395.84 nuevos soles, más intereses legales y costo del proceso.
- b) De la empresa demandada: solicita que se declare infundada la demanda por carecer de veracidad. (Expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01)

2.2.1.2. El proceso laboral

2.2.1.2.1. Concepto

Es el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan las etapas progresivas que se realizan para resolver los conflictos que se originan con motivo de la relación laboral entre empleador y trabajador, siendo conflictos individuales o colectivos, jurídicos o económicos respectivamente (Hernández, 2016).

También, López, 2007, afirma que es un conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores, en los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la economía; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción

2.2.1.2.2. Características del proceso laboral

Ayvar (2010) indica que la características es lograr la solución de problemas de contenido social, pues en las relaciones laborales entre empleador y trabajador se producen una serie de circunstancias y eventualidades que desestabilizan la relación y que, en no pocas ocasiones, es difícil solucionar entre las partes, ni aún con la intervención de la autoridad administrativa de trabajo, por lo que es necesario acudir ante el Poder Judicial para encontrar una solución o el reconocimiento de derechos que el empleador se niega a cumplir.

2.2.1.1. El proceso abreviado

2.2.1.1.2.1. Concepto

Es aquel proceso que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito, ya que la denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal. El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Cusi 2013)

2.2.1.2. El proceso abreviado laboral en la nueva ley procesal del trabajo N° 29497

En el nuevo modelo procesal que tiene como finalidad esencial reducir la duración de los procesos laborales, que actualmente demoran entre 4 y 8 años, a un promedio de seis meses, y es que una de las grandes innovaciones procesales que tiene esta norma es el cambio de un sistema procesal laboral escrito a un sistema procesal laboral oral. Según el artículo I del Título Preliminar se instituye el principio de oralidad como inspirador del proceso laboral, mientras que el artículo 12 establece la oralidad en los procesos por audiencia.

Asimismo, esta nueva Ley Procesal del Trabajo (LPT) instauro cinco tipos de procesos laborales: el proceso ordinario laboral, el abreviado laboral, el impugnatorio de laudos arbitrales económicos, el cautelar y el de ejecución.

De igual forma, destaca el hecho de que establece un proceso especial – el proceso abreviado laboral – para las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical. Más cuando la defensa y respeto de la libertad sindical exigen aplicar reglas simples y de celeridad acentuada. La nueva Ley Procesal Laboral permitirá tutelar este derecho humano fundamental en forma rápida y efectiva. (Sánchez 2010)

2.2.1.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado laboral

Entre las pretensiones que se tramitan según la Nueva ley Procesal del Trabajo (ley N° 29497), son las referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.

Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía. (Sánchez 2010)

2.2.1.4. Principios aplicables según la nueva ley procesal del trabajo ley n° 29497

Según Ayvar (s/f), se ha regulado algunos de los principios procesales laborales reconocidos por la Constitución del Estado, las cuales son:

2.2.1.4.1. El principio de oralidad

2.2.1.4.1.1. El termino voz oral

Se entiende por esta expresión: “Expresado con la boca o con la palabra, a diferencia del escrito”; por tanto, la oralidad es un sistema de transmitir conocimientos a través de la voz humana.

2.2.1.4.1.2. Concepto

El principio de la oralidad surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

El principio de oralidad se halla reconocido por diversos tratados internacionales, respetando la garantía de la audiencia que busca beneficiar a la parte más débil; así lo consideran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10)¹⁶⁰, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14)¹⁶¹, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 26)¹⁶².

El nuevo proceso laboral se caracteriza por ser oral. Las actuaciones procesales en este proceso son necesariamente orales, con excepción de la demanda y la contestación que deben hacerse por escrito, mientras que la controversia debe resolverse en la audiencia que el juez fije, sea ésta de juzgamiento o de audiencia única, dependiendo si se trata de proceso ordinario o proceso abreviado.

El artículo 12 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que en los procesos laborales por audiencias, las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.

Tello Ponce manifiesta sobre la oralidad:

“En resumidas cuentas, un innovador proceso laboral donde si bien la oralidad y la escritura sean las herramientas de su desenvolvimiento, pero con predominio de la primera sobre la segunda, significará correlativamente un deber real, moral y jurídico, de todos los intervinientes en el proceso, modificando automáticamente el rol del juez que entra en contacto directo con las partes, lo que significa ciertamente la ansiada humanización de la justicia del trabajo, donde la ágil y efectiva solución a los planteamientos, ocupa un medio importante en el desarrollo del proceso”

2.2.1.4.2. El principio de inmediación

La inmediación, garantiza que el juez esté presente en todas las etapas del proceso y sea éste quien reciba las posiciones de las partes y actúe los medios de prueba. *Este principio que* “persigue que el juez participe personalmente de las diligencias del proceso a efectos que tenga un conocimiento directo y más exacto de los hechos litigiosos que se someten a su decisión y que a través de este principio se pretende la vinculación de las partes, el juez y las pruebas durante el proceso, a efecto de averiguar la verdad de los hechos. En la inmediación tenemos la participación directa del juez ya que puede tener en cuenta las reacciones de las partes y declarante para darse cuenta de la veracidad de sus declaraciones. Tiene por finalidad que el juez que reciba las pruebas, haga su apreciación en definitiva a través de un fallo (pues se dicta en la misma audiencia de juzgamiento o única según el tipo de proceso ordinario o abreviado). El juez debe estar presente en la realización de las audiencias, de lo contrario éstas no se realizan. La nueva ley procesal de trabajo exige que las audiencias y actuación de medios probatorios se realicen ante el juez, ya que él es el encargado de dirigir e impulsar el proceso laboral.

Los alegatos de las partes deben exponerse frente al juez y la actuación de los medios de prueba también se efectúa en su presencia, a fin que tenga un conocimiento exacto del contenido de las mismas y pueda observar los hechos y las conductas directamente de las partes, permitiéndole obtener conclusiones y elementos de convicción, sobre todo al momento de emitir su fallo.

2.2.1.4.3. El principio de concentración

Mediante este principio también recogido en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, se persigue que los procesos laborales se desarrollen con un mínimo de actuaciones procesales, a efecto que el juez adquiera una visión en conjunto del conflicto de las partes. Se pretende agrupar todos los actos procesales en una única audiencia o, al menos, en el menor número de audiencias necesarias y próximas en el tiempo.

El artículo 44 de la Ley en comento señala que en el proceso ordinario, la audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; y el artículo 49 señala que en el proceso abreviado concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las que se realizan una seguida de la otra.

2.2.1.4.4. Principio de celeridad procesal

Persigue la rapidez del proceso laboral, por lo que éste debe estructurarse sobre plazos breves, pero también sobre la eliminación de trabas a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo se halla representado por la improrrogabilidad de los plazos, garantizándose así una justicia expeditiva, sin dilaciones indebidas.

Con este principio se aclara la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso.

Ejemplos de celeridad en el proceso laboral es que el juez debe dictar en sesenta minutos su fallo luego de culminada la audiencia de juzgamiento, pudiéndola diferir hasta por cinco días, sólo excepcionalmente en atención a la complejidad del proceso (artículo 47); además, los jueces interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso (artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo).

2.2.1.4.5. Principio de economía procesal

Este principio no está deslindado del todo con el de concentración. Busca que los actos procesales sean simplificados y de trámites sencillos, a efecto que se dé inicio,

se tramite y decida el proceso en los plazos establecidos. El juez debe velar por la pronta solución del conflicto y que las actuaciones se realicen en el menor número posible de actos áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.

Hay aplicación del principio de economía en el proceso laboral cuando el juez verifica notoriamente la improcedencia de la demanda y la rechaza de plano mediante resolución debidamente fundamentada (artículo 17, última parte), ello a efecto de evitar al litigante un largo juicio en que al final se va a llegar a la misma conclusión; también es posible que interpuesta una demanda, por ejemplo sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios económicos, si el juez advierte la caducidad de la acción indemnizatoria, puede declarar la improcedencia de la demanda en este extremo y admitir la demanda por el pago de los beneficios económicos. También se aplica el principio de economía procesal en la facultad del juez de declarar inadmisibles, innecesarios o impertinentes medios de prueba ofrecidos por las partes, cuando se trata de hechos admitidos (por ejemplo, ambas partes están de acuerdo en el periodo laborado) presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con la calidad de cosa juzgada o hechos notorios; admitiendo únicamente los medios de prueba sobre los hechos necesitados de prueba.

2.2.1.4.6. Principio de veracidad

Las partes y sus abogados deben actuar en el proceso con verdad. Dado que el juez dirige la audiencia debe procurar que ésta se conduzca con veracidad, impide y sanciona la conducta contraria a los deberes de veracidad y probidad, por lo que su afectación puede sancionarse con la imposición de multa según lo permite el artículo 15 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Además, en esta ley se ha determinado que, en la actuación probatoria, el juez debe impedir que ésta se desnaturalice, permitiéndole sancionar a las partes cuando actúen contrariamente al deber de veracidad; ello se evidencia justamente en la actuación de las declaraciones de parte y de testigos al advertir contradicciones en las respuestas, que hacen evidente que no obedecen a la realidad de los hechos.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

La prueba es la acción y efecto de probar (hacer un examen o experimento de las cualidades de alguien o algo). Las pruebas, por lo tanto, son los ensayos que se hacen para saber cómo resultará algo en su forma definitiva, o los argumentos y medios que pretenden demostrar la verdad o falsedad de algo.

Las pruebas son señales, muestras o indicios de algo: “Un cabello hallado en la escena del crimen fue la prueba que permitió descubrir la identidad del asesino”, “Pereira afirma que está en condiciones de ejercer el cargo con eficiencia, aunque tiene dar prueba de ello”. (Pérez y Gardey 2010)

2.2.1.5.2. La prueba en el derecho

2.2.1.5.2.1. Concepto

Consiste en probar los hechos que lo sustentan en sede administrativa o judicial, pues las normas no se activan por sí mismas. Todo depende del asunto, y son los hechos los que hacen aplicable o inaplicable una determinada regla sustantiva, el alcance de una regla y, por lo tanto, su sentido depende de la determinación de los hechos.

Estos se determinan necesariamente a través de la prueba, correspondiendo entonces a los intérpretes del derecho, sean estos los abogados, los funcionarios o el conjunto de empleados, funcionarios y magistrados que integran cada órgano jurisdiccional, como primera medida y antes de ver el derecho, detenerse en verificar si el hecho imputado se probó y constituye alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar la medida, pues el control de legalidad supone que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones se ajusten a su texto, la justicia de la solución del caso concreto deriva de la dilucidación verdadera de los hechos y el derecho en él involucrados.

El derecho ha sido concebido para asegurar que hay prueba documentada que proporciona una base racional o lógica para la decisión y que ésta es efectivamente un producto del razonamiento a partir de la prueba. (Bueno y del Carmen 2009)

2.2.1.5.2.2. Objeto de la prueba

En ninguna materia resalta tanto la importancia del silogismo como el régimen de la prueba. La persona que alega un derecho o parte se encuentra en las condiciones de la aplicación del logismo. La premisa mayor es la ley invocada; la premisa menor son los hechos que fundamentan la aplicación de los preceptos jurídicos que se invocan; y, finalmente, las conclusiones que son el resultado del razonamiento inductivo: de un principio general al caso particular que se discute ante el juez. (Bueno y del Carmen 2009)

2.2.1.5.2.3. La valoración probatoria

2.2.1.5.2.3.1. La actividad probatoria

Es el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba. La actividad probatoria en el proceso penal tiene como finalidad específica indagar y verificar las afirmaciones constitutivas de la imputación sobre el tema probandum (sobre el objeto de prueba en el caso singular). Sólo mediante la actividad probatoria se puede alcanzar la convicción (certeza) aplicando la función de verificación sobre la imputación. Esta actividad está a cargo del Ministerio Público. El imputado, actor civil y tercero civil aportan y tratarán de introducir en el proceso, solamente los elementos probatorios que les sean útiles.

La actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba. Se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y esta tiene como función específica darle el sentido vigoroso de la verdad, porque la sentencia se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad. (Varela 2009)

2.2.1.5.2.3.2. Momentos de la actividad probatoria

Según Varela (2009), se distinguen tres momentos en la actividad probatoria:

2.2.1.5.2.3.2.1 Proposición o producción

Dirigida a que un medio de prueba sea realizado en el proceso.

2.2.1.5.2.3.2.2. Recepción

Dirigida a que el elemento de prueba ingrese en el proceso. La recepción ocurre cuando se lleva a cabo el medio de prueba, de esta manera el dato probatorio que resulte de la realización del medio de prueba es conocido y se incorpora al proceso

2.2.1.5.2.3.2.3. Valoración

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito, o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso.

2.2.1.5.3. Prueba actuada en el proceso examinado

2.2.1.5.3.1. Documentos

2.2.1.5.3.1.1. Concepto

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc. (Frohmann 2009)

2.2.1.5.3.1.2. Clases de documentos

Según Calvo (2009), los documentos se clasifican en:

2.2.1.5.3.1.2.1. Por razón de la persona de que emana. Es la principal, la más importante. Se clasifica en documentos públicos, emanados de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y documentos privados, en los que no interviene, por lo menos en el ejercicio de sus funciones, ningún funcionario sino sólo personas privadas.

2.2.1.5.3.1.2.2. Por su solemnidad. Se clasifica en documento ad solemnitatem y ad probationem, según generen el acto y constituyen la única forma de reconocer la existencia de un acto jurídico determinado o sólo como prueba de este acto, que se puede acreditar también por cualquier otro medio probatorio.

2.2.1.5.3.1.2.1. Por su fuerza probatoria. Se clasifica en auténtica, aquella que prueba por sí misma y, fehaciente, la que permite presumir la existencia de un hecho.

2.2.1.5.3.1.3. Documentos actuados en el proceso

Los documentos ofrecido y admitidos en audiencia única por la parte demandante en el expediente de estudio fueron, record de pesca del año 2007 al año 2013, boletas de pago de la semana 23 al 26 del año 2008, boletas de pago de la semana 04 del año 2010, boletas de pago de la semana 22 del año 2011, boletas de pago de la semana 35 del año 2012, boletas de pago de la semana 23 del año 2013, boleta de pago de utilidades del año 2009 y 2010.

Asimismo los documentos ofrecidos y admitidos en audiencia única por la parte demandada fueron, reporte web (año de capacidad del barco y capacidad), copias de constitución de la empresa demandada, copias de boletas de pago del demandante del periodo 2002 al 2012, hoja de liquidación de participación de utilidades con sus respectivas sustentos 2009, 2010, 2011, 2012, adicionalmente se le pidió a la empresa demandada exhibir sus libros de planillas desde 15-11-2008 al 07-11-2013, de las boletas de pago por especialidad de cocinero desde el 2008 al 2013, las boletas de pago del demandante de beneficios sociales, consistente en CTS, Vacaciones, Gratificaciones y Utilidades del 2008 Al 2013. (Expediente N° 02306-2014-0-2501-JP-LA-01)

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Es aquella resolución por la que un órgano jurisdiccional competente, decide la cuestión planteada por los justiciables, estableciendo una solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. También podemos decir que es una resolución final que da término a la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso.

La sentencia al ser un acto procesal del juez que produce las etapas postulatorias y probatoria del proceso, acoge o desestima las pretensiones del accionante y los argumentos del demandado, decidiendo así sobre lo que es objeto del proceso, exteriorizando una decisión jurisdiccional del Estado, obrando en un documento público (jurisdiccional), constituyendo la materialización de la tutela jurisdiccional efectiva.

La operación lógica-jurídica que debe realizar el juez laboral para obtener una conclusión y plasmarla en la sentencia; y es justamente ello lo que se conoce como *ratio decidendi*.

La *ratio decidendi*, que proviene de una expresión latina, que significa “razón de la decisión”, refiriéndose a aquellos argumentos expuestos por el juez en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial. La *ratio decidendi* es la principal expresión del derecho de toda persona a obtener una decisión motivada de los órganos jurisdiccionales, que a través de ella se podrá conocer, la razón que llevó al juez a adoptar determinada posición jurídica con respecto a la controversia jurídica. (Avalos 2011)

2.2.1.6.2. Forma de la sentencia

En la sentencia se exige que en su redacción, la mención y separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutoria.

En la parte expositiva, denominada también “resultandos”, que tiene como finalidad individualizar a las partes, señalar el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento

judicial, y narrar brevemente los hechos controvertidos, es decir, las pretensiones del actor y objeciones o defensas del demandado, y las circunstancias que se han ido produciendo en el proceso.

La parte considerativa, llamada también “considerandos”, es la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir, la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación, viene siendo la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso y de todas aquellas consideraciones jurídicas que han sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa.

La parte resolutive de la sentencia, o la parte dispositiva, es aquella que contiene la decisión del asunto litigioso. La parte resolutive constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos decidiéndolos. La parte resolutive contiene la decisión expresa y precisa, con arreglo a las pretensiones ventiladas en el proceso y a los argumentos de defensa del demandado, así como también con arreglo a la normativa jurídica, en virtud de la cual se declara el derecho de las partes, acogiendo en definitiva la pretensión del actor o rechazándola de igual modo, en forma total o parcial. (Avalos 2011)

2.2.1.6.3. Formalidades que debe contener la sentencia bajo sanción de nulidad

Según Avalos (2011), el artículo 122° del Código Procesal Civil, prescribe una serie de condiciones que debe reunir toda sentencia con el objeto de que surta plenos efectos jurídicos. Esta norma sanciona con nulidad a las resoluciones que no cumplieran con los siguientes requisitos, el cual tiene mucha incidencia en el aspecto laboral, el cual es materia de nuestro estudio y estos son:

2.2.1.6.3.1. Indicar el lugar y fecha de la resolución

En primer lugar, la sentencia debe contener la indicación del lugar de la sede del respectivo órgano jurisdiccional que expide la resolución, debiendo consignar también la fecha en que se expide ella, resultando sumamente importante a luz del derecho al debido proceso de las partes, pues en caso de querer impugnar dicha resolución o ejecutarla, deberán solicitar ello en la sede del órgano jurisdiccional que

expidió la resolución. Esto quiere decir que si no se indica el lugar, puede ponerse en riesgo los derechos de las partes, en la medida que podrían inducir a las partes a efectuar sus peticiones en lugares distintos del que corresponde.

Además, la indicación de la fecha en la resolución es importante para conocer si el órgano jurisdiccional correspondiente, en la medida de sus posibilidades, ha cumplido con los plazos legalmente establecidos. Asimismo, con ello se podrá saber que existe una debida correlación entre la sucesión de los actos procesales, y con ello se garantiza que el proceso se ha desarrollado en condiciones regulares.

2.2.1.6.3.2. Indicar el número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso

Siguiendo con el orden, se exige que toda sentencia contenga la indicación del número de orden que le corresponde dentro del expediente principal del proceso. Al igual que en el caso anterior, esto tiene por finalidad que se guarde correlatividad entre los actos procesales, de modo tal que exista una sucesión ordenada de ellos conforme a lo establecido por ley, buscando que actos procesales posteriores a determinada resolución no sean incluidos como anteriores.

2.2.1.6.3.3. Indicar la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones que le dan sustento

Siguiendo el orden, la sentencia debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Los fundamentos facticos son las razones y la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han formado convicción en el juzgador acerca de que los hechos en que se basa la pretensión han acontecido realmente o no. De esta manera, los fundamentos de hecho constituyen una declaración de orden histórico mediante la cual el magistrado aprecia los hechos invocados por las partes y la prueba actuada en el proceso y determina según su parecer cuáles hechos se ajustan a

la realidad y cuáles otros no, para lo cual debe hacer, reiteramos, una especie de reconstrucción de los hechos de tipo histórico.

Por otro lado, los fundamentos de Derecho son aquellas razones primordiales que han conducido al magistrado a subsumir o no un determinado hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica aplicable. La fundamentación de Derecho constituye, pues, aquella labor de subsunción del precepto legal que el juzgador considera aplicable a los hechos acreditados en el proceso. Es por ello que los fundamentos de Derecho deben contener no solo la indicación de las normas jurídicas respectivas sino también el examen y el pronunciamiento judicial de aquellas cuestiones de derecho trascendentes para la solución de la controversia; en otras palabras, en la sentencia no debe hacerse una mera indicación o cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, sino que es exigible también la explicación correspondiente del por qué las normas que se citan resultan aplicables, del por qué los hechos controvertidos principales del proceso y acreditados en el mismo se subsumen en el supuesto hipotético de la norma.

El artículo consultado, establece claramente que, en la sentencia que se emite en el proceso laboral, el juez laboral recoge aquellos fundamentos de hecho (fundamentos fácticos) y de Derecho (fundamentos jurídicos) que sean esenciales para motivar su decisión. Como se observa, la parte resolutoria de la sentencia debe ser el resultado de la fundamentación fáctica y jurídica llevada a cabo por el magistrado en la sentencia. Por otro lado, si bien en el curso del proceso las partes pudieron haber admitido algún o algunos hechos, lo que eximiría al juzgador de exponer en la sentencia el fundamento de hecho relativo a aquello que fue expresamente admitido por el justiciable, tal admisión no da lugar a pensar que, con relación al referido hecho admitido, no deba el juez exponer el correspondiente fundamento de Derecho. Así es, incluso en la hipótesis señalada de admisión de hechos, el magistrado tiene el deber de incorporar a la sentencia los respectivos fundamentos jurídicos, debiendo, pues, citar la norma legal que considera aplicable y las razones por las cuales estima pertinente su aplicación.

2.2.1.6.3.4. El plazo para el cumplimiento de la sentencia

La sentencia debe contener el plazo para su cumplimiento. La sentencia no solo debe ceñirse a establecer un mandato y determinar cuáles son sus alcances, también debe precisar en qué momento y cuándo es que debe cumplirse tal mandato. Lo contrario le restaría eficacia y obligatoriedad al mandato, pues si no existe un ámbito de cumplimiento, no podría afirmarse que el condenado ha incumplido con él.

2.2.1.6.3.5. La condena de costos de costas

La sentencia debe contener la condena en costas y costos, de los intereses y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.

El pago de costas y costos en el proceso laboral no precisa ser demandado, pues el juez de trabajo lo debe considerar de modo expreso en la sentencia que se emita en el proceso laboral, y si estima que no corresponde su pago, debe fundamentar las razones de la exoneración respectiva. Es de resaltar que la cuantía de las costas y costos o el modo de liquidación debe consignarse expresamente en la sentencia y no en momento posterior.

Lo indicado acerca de las costas y costos es aplicable también para los intereses que corresponda pagar. En tal sentido, no es exigible al actor que reclame el pago de intereses legales en su demanda para que dicho pago prospere, debiendo el magistrado que conoce de la causa señalar en la sentencia la cuantía de los intereses o su modo de liquidación, por lo que su cálculo no se deja para un momento ulterior a la expedición del fallo final.

2.2.1.6.3.6. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional

La sentencia debe contener, bajo sanción de nulidad, la suscripción del juez y la del correspondiente auxiliar jurisdiccional. Se entiende que no solo basta la rúbrica del juez, sino también que coloque el sello que le confiere autoridad para administrar justicia; lo mismo en el caso del auxiliar jurisdiccional respectivo.

Y es importante que se hagan estas acotaciones, porque precisamente ello implicará que tanto el juez como auxiliar jurisdiccional son responsables por sus actos, solo se esa manera podrá imputárseles tal responsabilidad.

2.2.1.6.4. Respecto al fallo ultrapetita y su regulación en le nueva ley procesal del trabajo

Para analizar este tema es importante respaldarse en la doctrina autorizada. Así, según el profesor Monroy Gálvez, “el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia *citra petita* a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia *extra petita* ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia *ultra petita* es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido”.

Encontramos, pues, que una sentencia contraviene el principio de congruencia procesal cuando esta otorga más de lo peticionado o algo diferente e, incluso, cuando omite pronunciarse sobre una de las pretensiones de los litigantes.

Sin embargo, tratándose del proceso laboral es menester efectuar algunas pretensiones. Conocedores de que “el Derecho procesal del trabajo no puede ser concebido únicamente como un derecho adjetivo, instrumental o de apoyo, sino que representa una expresión del Derecho sustantivo laboral”, es decir, es eminentemente tuitivo, existen ciertas circunstancias en las cuales el juez podrá dictar una decisión *extra petita* y *ultra petita* y no habrá vulnerado el principio de congruencia procesal.

Y ello se justifica en la medida que nuestra Constitución consagra en el numeral 2 de su artículo 26° el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, el que como ya hemos dicho supone la prohibición para no desprenderse de ciertos derechos bajo determinados parámetros; supone la negación a la validez de todo acto de disposición que efectúe el trabajador con respecto a sus derechos reconocidos por normas imperativas, constituyéndose como una restricción

a la autonomía de la voluntad de las partes, quedando justificado esto en la desigualdad existente entre las partes de la relación de trabajo.

El juez podrá disponer en su sentencia que un ex empleador entregue al ex trabajador demandante una cantidad mayor a la peticionada y no vulnerará con ello el principio de congruencia procesal (*ultra petita*). En efecto, imaginemos el caso de un trabajador que durante todo el transcurso de su relación laboral siempre percibió una remuneración mínima vital y que al cabo de varios años de servicios es despedido arbitrariamente. En su demanda, al liquidar los montos que le son adeudados, comete un error y consigna un monto menor del que realmente le corresponde. En este caso, de declarar fundada la demanda con el mismo monto solicitado, el juez estaría legitimando la violación del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, pues estaría disponiendo que se le dé un monto menor del que por mandato constitucional y legal le toca. Así, una vez verificado el error, el juez deberá ajustar el monto incrementándolo hasta donde corresponda.

En ambos casos queda claro que no se vulnera el principio de congruencia procesal, pues existen bienes más valiosos que proteger y que son tutelados por la Constitución misma. Empero, ello no supone que el juez reemplace al demandante en su tarea de peticionar lo que crea conveniente, ya que es obligación de las propias partes ejercer su derecho de acción, siendo que solo en casos excepcionales como los antes expuestos, y en la medida que existe una justificación constitucional o legal para ello, el juez podrá intervenir tratando de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, tal como pregonan el principio *iura novit curia* reconocido en el artículo VII del Código Procesal Civil.

Pues bien, la Nueva Ley Procesal del Trabajo regula expresamente la permisión para que se den estos supuestos en virtud de que en la parte final de su segundo párrafo ha señalado que el juez laboral puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Queda claro que esta nueva normativa es coherente con el carácter tuitivo del Derecho del trabajo, por ello es que se adaptado a él, y ha adoptado una posición de defensa de los derechos laborales más eficiente, alejándose de los formalismos y las visiones estrictas que antaño se le daba al Derecho procesal. (Avalos 2011)

2.2.1.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.6.4.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.6.4.1.1. Concepto

Según Vargas (2011), indica que es la acción y efecto de motivar. A su vez, también es Motivar tiene como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa"

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.6.4.1.2. Conclusiones

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

2.2.1.6.4.2. El principio de congruencia procesal

2.2.1.6.4.2.1. Implicancia del principio

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Rioja 2009)

2.2.1.7. Medio impugnatorio

2.2.1.7.1. Concepto

Según Monroy (s/f), podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Asimismo, Según Rioja (2009), también se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos. Por ello la revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.

Debemos precisar que tanto la nulidad como la apelación deben ser interpuestos de manera oportuna puesto que sino la consecuencia será contraria si solamente se tiene plazo para impugnar y no para solicitar la nulidad, más aún si como vamos a ver más

adelante, el recurso de apelación lleva intrínsecamente el de nulidad, por ello la imposibilidad de plantear doble recurso respecto de una misma resolución.

2.2.1.7.2. Los medios impugnatorios en la nueva ley procesal del trabajo

Según Romero (2011), Cuando los jueces administran justicia, en sus resoluciones pueden incurrir en errores lo que es necesario corregir o subsanar para que impere la justicia. Tal propósito se logra utilizando los recursos impugnatorios. El presente trabajo analiza las innovaciones planteadas por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en materia de medios impugnatorios, así como las formalidades y efectos, de dejar en suspenso la ejecución de sentencias cuando se trata del recurso de casación, ya que como todo acto humano, la sentencia de un juez puede ser defectuosa o equivocada, y esto que decimos para la sentencia es perfectamente válido para todo tipo de resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales. Los jueces, como seres humanos son falibles, esto es, pueden incurrir en error. Para conjurar tales situaciones las leyes procesales reconocen el derecho de impugnación, a fin de que las partes y eventualmente los terceros que se sientan perjudicados por una decisión judicial, puedan provocar por medio del mismo juez o por un superior jerárquico, la revisión del defecto o del error de la resolución anterior, entonces se puede deducir que los actos procesales se desarrollan de acuerdo a reglas previamente establecidas por la ley, su inobservancia da lugar a la impugnación, por la parte agraviada, y la finalidad es la rectificación de los vicios o defectos producido.

En consecuencia, la impugnación tiene como finalidad, la revisión del acto procesal impugnado, por parte de un órgano judicial superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que se corrija la situación indebida producida por el vicio denunciado, eliminándose, de esta manera, con la revocación del acto procesal que agravia al impugnante.

Si bien en el presente estudio, se propuso analizar la teoría general de la impugnación, pero sí es necesario precisar algunos conceptos para comprender mejor el significado de los recursos impugnatorios, tales como las causales generales de la impugnación, así como los efectos de la misma: Desde el punto de vista de las causales se puede hablar de los vicios in iudicando y de los vicios in procedendo. Estaremos frente a los primeros cuando se trata de vicios de fondo, que configuran irregularidades del derecho sustantivo o vicios de juzgamiento en la decisión final

del magistrado. En cambio, el vicio será in procedendo, cuando se produce la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen. Se trata pues de la violación del debido proceso.

La NLPT, dentro de los medios impugnatorios, sólo se refiere a los recursos de apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, así como el recurso de casación. En cambio la Ley 26636, señalaba como medios impugnatorios a los recursos de reposición, apelación, casación y queja (Art. 50º). Pero hay que precisar que los medios impugnatorios comprenden tanto a los recursos como a los remedios.

2.2.1.7.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de beneficios sociales, ordenándose el pago de S/. 3051.24 Soles a favor del demandante.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, y en el plazo de ley, la parte demandada formulo recurso de apelación de sentencia laboral, el cual mediante resolución 10, de fecha 21/05/2015, se resolvió conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, en contra de la sentencia de primera instancia, elevándose los autos al superior jerárquico (Tercer Juzgado Especializado laboral de la corte superior de Justicia del Santa), para la revisión correspondiente. (Exp. 02306-2014-0-2501-JR-LA-01)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El derecho al trabajo

2.2.2.1.1. Concepto:

Según Cuba (2017), semánticamente el derecho es la posibilidad de hacer o exigir lo que la ley establece, también puede decirse que es aquello que se pretende por ser legítimo o razonable.

Por otro lado, se define al trabajo como toda actividad humana que tiene dos finalidades, la primera procurar una retribución económica que permita cubrir su necesidades materiales de la persona, y la segunda finalidad, permitir el desarrollo personal de los individuos.

Por lo tanto, podríamos decir que semánticamente debe entenderse al derecho al trabajo como aquella pretensión legítima y razonable de toda persona de realizar una actividad que le permita obtener los recursos necesarios para vivir (derecho acceso al trabajo).

2.2.2.2. El contrato de trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Toyama (2015), señala que el contrato de trabajo puede ser definido como un negocio jurídico por el cual el trabajador presta servicios personales por cuenta ajena en una relación de subordinación a cambio de una remuneración”, así el contrato de trabajo supone la existencia de acuerdo de voluntades, y que el incumplimiento a lo pactado genera la inexecución de una obligación voluntaria (consensuada) y que no acaba en los términos propios del contrato sino en las normas de carácter obligatorio que deben observarse cuando se trate de una relación contractual laboral (como las de seguridad, protección del derecho a la vida, integridad física y salud).

Entonces se dijo que al pertenecer el contrato de trabajo a un área del derecho (laboral), no puede estar ajeno a la observancia de las normas del derecho común (civil); como se ha expresado anteladamente, sin su conjunción se desvirtúa o denota su inexistencia o invalidez. El contrato de trabajo, como acto jurídico tiene que estar premunido de los requisitos contenidos en el artículo 140° del Código Civil, caracteres vinculantes que también se presentan en los contratos de trabajo; en tal

sentido, debe entenderse que el contrato de trabajo es la manifestación de voluntades (trabajador-empendedor) por medio del cual crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas laborales, los que también deben conjugarse con sus caracteres propios tales como: la subordinación, onerosidad, profesionalidad, estabilidad, condiciones de trabajo, orden público, irrenunciable, etc. Por su parte el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe que en toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; con ello se establece por norma los elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal (realizado por el trabajador), subordinación (a la que se sujeta el trabajador para el empleador, ejerciendo éste último funciones de dirección, fiscalización y sanción) y, la remuneración (otorgada por el empleador como contraprestación al trabajo realizado).

2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo

La prestación del servicio que fluye de un contrato de trabajo es personalísima (intuitu personae), y no puede ser delegada a un tercero. Los servicios que presta el trabajador son directos y concretos, no existiendo la posibilidad de efectuar delegaciones o ayuda de terceros, salvo el caso de trabajo familiar.

Por otro lado, la prestación del servicio debe ser remunerada. La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que se pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones la prestación de servicio en forma gratuita.

Finalmente, tenemos la subordinación. Este es el elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que constituye el matiz distintivo entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios. En este último contrato se aprecia, al igual que en el contrato de trabajo la existencia de una retribución y una prestación de servicios. (Toyama 2015)

2.2.2.2.3. Clases de contrato de trabajo

Nuestro sistema jurídico prevé un sistema de contratación directo (relación directa entre el empleador y contratado) e indirecto (relación con el trabajador por medio de un tercero). En virtud de lo primero, pueden constituirse relaciones jurídicas que generan efectos laborales (contratos de trabajo) y no laborales (convenios de formación y capacitación laborales). Por medio del segundo sistema, el empleador se vale de los mecanismos de intermediación laboral (empresa de servicios especiales-services-y cooperativas de trabajadores). En las siguientes líneas, se tendrá énfasis en el primer sistema de contratación laboral y personal.

El sistema de contratación laboral directo importa la sujeción a uno de los tres contratos de trabajo siguientes: contratos a plazo indeterminado, a plazo fijo o sujetos a modalidad y tiempo parcial o por horas. (Toyama 2015)

2.2.2.2.3.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado

El derecho del trabajo parte del reconocimiento de la existencia de una relación entre dos sujetos que se vinculan entre sí a través de una relación estructuralmente desigual no solo económica, sino también jurídicamente, ya que un sujeto se subordina a otro aceptando acatar las instrucciones que se le den. Así, se ha dicho que “el contrato de trabajo establece, de este modo, una relación fundada en la idea misma de desigualdad; una relación dentro de la cual la voluntad del trabajador no solo se compromete, sino que se somete al poder de decisión del empresario”.

El derecho del trabajo se inclinara a la contratación por tiempo indefinido, ya que proporciona al trabajo un mayor grado de estabilidad en el empleo; mientras que, muy por el contrario, el empleador preferirá la contratación temporal, ya que genera menos costos y facilita la ruptura de la relación laboral, permitiendo la adaptabilidad de la empresa a las condiciones del mercado.

2.2.2.2.3.1.1. Características

a).- Es el típico contrato de trabajo y, como tal presenta todos los derecho y beneficios legales previstos en las normas laborales, en la métrica que se cumplan los requisitos especiales previstos en cada norma; por ejemplo concluir con el periodo de prueba para tener acceso a la estabilidad laboral.

b).- Es el contrato que goza de presunción legal. Por ejemplo, en los caso de simulación laboral, la presunción de laboralidad convierte a la prestación de servicios civiles en una laboral de tipo indeterminado.

c).- Los supuestos de desnaturalización contractual o de sanción legal conllevan la configuración de un contrato de trabajo a plazo indeterminado: por ejemplo, el exceso del plazo máximo en un contrato a plazo fijo (al respecto, puede verse todos los supuestos de desnaturalización contemplados en el art. 77 de la LPCL), la ausencia de formalidad en los convenios de prácticas pre profesionales, el exceso de los porcentajes máximos de contratación de jóvenes en formación laboral juvenil, algunos supuestos de sanción previstos en las normas de intermediación laboral, etc. En todos los casos reseñados existen una conversión de un negocio jurídico a otro por imposición legal, de tal manera que terminamos encontrándonos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

d).- No se exige formalidad. Este es el único contrato de trabajo que no requiere de formalidad alguna, pudiéndose celebrar por escrito o de forma verbal. (Toyama 2015)

2.2.2.2.3.2. Contrato a tiempo parcial

La contratación laboral por tiempo parcial en el Perú, tiene una regulación escasa y deficiente. Los contratos por tiempo parcial suelen ser definido como una prestación regular o permanente de servicios, pero con una dedicación sensiblemente inferior a la jornada ordinaria de trabajo.

El requisito único para la celebración de este contrato es simple: una jornada inferior de trabajo y cuyo promedio se determina en función de los trabajos equiparables. Menos de 4 horas diarias efectivas o cuando, en promedio semanal-teniendo en cuenta el número de días laborables semanales por los trabajadores comparables que realizan la misma actividad-, la cantidad de horas diarias se amenos de 4 horas.

2.2.2.2.3.2.1. Características

a).- En el Perú, en cuanto a la jornada parcial- llamados contratos a part time, existen dos beneficios que supeditan que la jornada sea igual o superior a 4 horas. Así, aquellas personas que laboran menos que ese tiempo no tiene estabilidad laboral ni

compensación por tiempo de servicios.

b).- Con relación a las formalidades y límites, considero que la norma prevé que los contratos se suscriben necesariamente por escritos (Art. 13 de la LPCL). En la opinión del autor, se esta ante una formalidad esencial que importa la observancia del requisito, pues las normas laborales son imperativas, la regla es que tengan carácter dispositivo, y en esta línea, sino se cumple con la formalidad, el trabajador tendrá derecho a percibir todos los beneficios previstos para un trabajador que labora 4 o más horas diarias.

c).- Los contratos por tiempo parcial no requieren de una justificación o explicación sobre los motivos de la contratación ni la razonabilidad sobre el número de horas que se prestaran o la distribución del tiempo de tales horas. Existe desde este punto de vista, una flexibilidad en los mecanismos para la utilización de estos contratos laborales.

d).- Por último, queremos referirnos al derecho que tiene asignados los trabajadores que laboran bajo esta modalidad, especialmente, a la luz del principio de igualdad ante la ley. (Toyama 2015)

2.2.2.2.3.3. Contratos fijos sujetos a modalidad

Los contratos de trabajo a plazo fijo o sujetos a modalidad (denominados por algunos eventuales), “temporeros””contratados”, están regulados en la ley de productividad y competitividad laboral. En estos casos, sobre la base de las necesidades de cada empresa, se puede contratar personal por un plazo determinado en función de la causa concreta de cada contratación. Es decir, en estos caso, se conoce con antelación, mas todavía, desde el mismo momento de celebración del contrato de trabajo, la fecha de término del contrato de trabajo o plazo cierto a los hechos que motivaran su finalización que se denomina también plazo incierto. (Toyama 2015)

2.2.2.2.4. Contrato de trabajo establecido en el proceso en estudio

En el presente proceso en estudio se evidencio en uno de los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandada, en su contestación de demanda (soporte magnético CD), que el demandante mientras mantuvo vínculo laboral desde 15 de noviembre del 2007 a 07 de noviembre del 2013, tuvo un contrato de trabajo

pesquero intermitente a plazo definido, y que al momento de entablar la demanda que dio inicio al proceso en estudio, ya no mantenía vínculo laboral vigente (Expediente judicial N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01)

2.2.2.3. Beneficios Sociales

2.2.2.3.1. Concepto

Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (legal, heterónimo, convencional, autónomo); en el momento o la oportunidad de pago, la naturaleza remunerativa del beneficio, la relación de género o especie, la obligatoriedad o voluntariedad, etc.; lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal (Toyama, 2015).

En otras palabras considera que los beneficios sociales se debe apreciar con independencia de la fuente u origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, etc. Esta es, por lo demás, la posición que se aprecia en los procesos laborales donde los jueces emplean una concepción amplia sobre el alcance del término beneficios sociales. Ciertamente, debe tener un contenido patrimonial claro, en dinero o especie.

2.2.2.3.2. Beneficios Sociales legales remunerativos:

Son los de origen convencional se regulan por la autonomía privada y su naturaleza jurídica dependerá, si estamos o no ante un concepto remunerativo (artículo 6 de la ley de Productividad y competitividad Laboral) o está en la lista de conceptos no remunerativos (arts. 19 y 20 de la ley de CTS) (Toyama. 2015)

2.2.2.3.2.1. Gratificaciones, el aguinaldo de fiestas patrias y navidad

Según Toyama (2015), establece que las gratificaciones de fiestas patrias y navidad son consideradas ordinarias y obligatorias. Tienen carácter heterónimo, en el mandato de una norma legal: ante el incumplimiento del empleador, el trabajador puede reclamar judicialmente el pago. Las remuneraciones equivalen a una remuneración mensual cada una y por ello, el trabajador tiene derecho a percibir

catorce remuneraciones mensuales por cada año de servicio: doce mensuales y dos gratificaciones. Son aguinaldos, compensaciones adicionales a la retribución extraordinaria para que puedan celebrar las fiestas patrias y navidad, reguladas por la ley 27735, D. Leg. 713 01.97-TR.

2.2.2.3.2.2. Compensación por Tiempo de Servicios

Según Toyama (2015), el CTS, es un complemento remunerativo que compensa el tiempo de servicios prestados por los trabajadores. Es un reconocimiento a la antigüedad laboral para una sola empresa y puede entregarse por fuente autónoma o heterónoma.

2.2.2.3.2.3. Utilidades

También Toyama (2015), expresa que la participación de utilidades es un derecho de los trabajadores reconocido constitucionalmente, de hecho, de los beneficios legales que se estudia, se está ante el único que tiene respaldo constitucional. Así, el artículo 29 de la constitución de 1993 señala que: “el estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar de utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”

Por otro lado, son requisitos para participar en las utilidades de la empresa; laborar en las empresas que desarrollen actividades generadoras de renta de tercera categoría y que estén sujetas al régimen de la actividad privada, también que estas empresas deben contar con más de 20 trabajadores y tener, evidentemente una renta neta anual antes de impuestos, sobre la cual se determinan las utilidades laborales. Para apreciar la existencia o no de utilidades, se debe exhibir los balances y declaraciones juradas de la empresa.

2.2.2.3.3. Principios rectores del derecho laboral

Según Chero, M. (1996), los principales principios aplicables al derecho laboral son:

2.2.2.3.3.1. Principio protector

Este principio alude a la función esencial que cumple el ordenamiento jurídico laboral, esto es, el establecer un amparo preferente a la parte trabajadora, que se

manifiesta en un desigual tratamiento normativo de los sujetos de la relación de trabajo asalariado que regula, a favor o en beneficio del trabajador.

El Estado no pudo mantener la ficción de una igualdad entre las partes del contrato de trabajo, inexistente en la realidad, y procuró compensar esa desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica que lo favoreciera. Esta tendencia a dar especial protección a la parte más débil de la relación de trabajo -esto es, el trabajador- se conoce como principio protector. Es el principio rector del Derecho del Trabajo, confiriéndole a esta rama jurídica su carácter peculiar como derecho tutelar de los trabajadores.

2.2.2.3.3.2. Principio de primacía de la realidad

Puede definirse este principio señalando que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. De esta forma han surgido las nociones de "contrato-realidad" y "efectiva relación de trabajo", entendiéndose que la aplicación del Derecho del Trabajo depende cada vez más de una relación jurídica objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento.

Este principio se vincula con el carácter realista del Derecho del Trabajo. La existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado; y es que el Derecho de Trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, sino de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. Por esto resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de la relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecen de todo valor.

2.3. Marco conceptual.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercer acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Rosemberg s/f)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas (Real Academia Española, 2001).

Normatividad la propiedad o característica por la cual las normas jurídicas guían la conducta (Muffato, 2015).

Parámetro Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.2018, fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

4.1.1.1. Investigación Cuantitativa: “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

4.1.1.2. Investigación Cualitativa

“Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto se ha podido cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

4.1.2.1. Exploratoria

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

4.1.2.1. Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

4.2. Diseño de la investigación

4.2.1. No experimental

Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (sentencias) para después ser analizadas.

4.2.2. Retrospectiva

Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutoriadas, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

4.2.3. Transversal

Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial .

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty 2010)

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2018) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso ordinario; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 02306-2014-0-2501-JP-LA-01, pretensión judicializada: reconocimiento de beneficios sociales, tramitado siguiendo las reglas del proceso abreviado laboral; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral; situado en la localidad de chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (Centty 2010)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado

lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, del expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción <p align="center"><u>PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE CHIMBOTE</u></p> <p>EXPEDIENTE : 02306-2014-0-2501-JP-LA-01 MATERIA : PAGO DE BONIFICACION POR ESPECIALIDAD ESPECIALISTA: C DEMANDADO: B DEMANDANTE: A</p> <p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO: NUEVE Chimbote, trece de mayo del año dos mil quince.-</p> <p align="center">VISTOS; El Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Laboral de Chimbote, en el Expediente N° 02306-2014-0-2501-jp-la-01, seguido por A contra B Sobre PAGO DE BONIFICACION POR ESPECIALIDAD DE COCINERO, emite la siguiente sentencia:</p> <p>I- <u>PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>1. PRETENSION: Mediante el escrito, obrante en folios 15 a 25, A., a quien en adelante denominaremos el demandante, interpone demanda contra B., a quien en adelante denominaremos la demandada, sobre PAGO DE BONIFICACION POR ESPECIALIDAD DE COCINERO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE NOVIEMBRE DEL 2008 HASTA NOVIEMBRE DEL 2013, EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES REFERENTES A C.T.S., VACACIONES, Y GRATIFICACIONES A CONSECUENCIA DEL NO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>			X								

	<p>PAGO DE LA BONIFICACION POR ESPECIALIDAD COCINEROY DEL PAGO DE UTILIDADES DEL AÑO 2008, 2011, 2012 Y 2013 Y REINTEGRO DEL PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2009 Y 2010, por la suma total de S/. 15,395.84 nuevos soles, más intereses legales y costo del proceso.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. FUNDAMENTOS DE SU PRETENSIÓN: Entre sus fundamentos de hecho señala que ingresó a laborar para la demandada el 15 de noviembre del 2008 hasta el 07 de noviembre del 2013, desempeñándose como TRIPULANTE – PESCADOR en la ESPECIALIDAD DE COCINERO de la embarcación Pesquera JAGUI (En adelante E/P JAGUI), de propiedad de la demandada, percibiendo como remuneración mensual la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, debiendo tenerse en cuenta que en el sector pesquero las remuneraciones son variables. Indica que los medios que los medios probatorios que presenta acredita su vínculo laboral y la prestación de servicios y a fin de acreditar que trabajo como cocinero los cuales señala la demandada, no han cumplido con pagarlos, asimismo, señala que conforme al D.S. N° 009-76-TR, establece independientemente de las remuneraciones por participación de pesca a aquellos trabajadores que realizan trabajos especializados en el que a los cocineros se les abona una bonificación adicional a la participación de pesca, siendo que la demandada le ha pagado la participación de pesca considerado el 22.40% establecido en el D.S. N° 009-76-TR, hecho por el cual señala debe haberle pagado la bonificación por cocinero conforme al dispositivo legal indicado conforme a su artículo 14° y segunda disposición transitoria literal D, en el cual se fija S/. 75.00 por día de pesca y considerando que se actualice la moneda, criterio adoptado en el pleno jurisdiccional laboral del año 1997, en el cual se le faculta al Juez la actualización de créditos laborales cuando estén expresados en signo monetario que haya perdido sustancialmente su capacidad adquisitiva por efecto de la devaluación de la moneda, utilizando para tal fin de determinar el monto adeudado, así también, indica que al no haberle pagado el pago de bonificación por cocinero también le corresponde dicho reintegro en sus beneficios sociales como son gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicio y que según el Decreto Supremo N° 014-2004-TR se encuentra regulado. Por otro lado respecto al concepto de PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2008, 2011, 2012 y 2013, señala que la demandada no le ha pagado este concepto pese a estar comprendida dentro de las empresas que se encuentra obligadas a efectuar el pago de utilidades, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 677, modificado por el Decreto Legislativo N°892, en un porcentaje del 10%, debiendo pagarle al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual al Impuesto a la Renta y dentro de los 30 días; y respecto a los años 2009 y 2010 precisa que la demandada le pago los montos de S/. 971.17 nuevos soles y S/. 693.52 nuevos soles respectivamente, por los que solicita el pago de estos conceptos, asimismo, fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.</p> <p>3. ADMISION DE DEMANDA: Mediante resolución número uno de folios 26, se declaró improcedente la demanda por la cuantía remitiéndose a la oficina de Distribución General de Juzgados Civiles</p>	<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i> <i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i> <i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i> <i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						8

y Laborales para su distribución, siendo esta admitida mediante resolución de fecha 26 de septiembre del 2014 obrante a fojas 32/38 se admite a trámite la demanda en la vía de proceso abreviado laboral, se corre traslado de la misma a la parte demandada, señalándose fecha para la audiencia única, siendo esta reprogramada conforme consta en autos para el 25 de marzo del 2015.

4. CONTESTACION DE DEMANDA:

La demandada absuelve la demanda, de folios 52/63, en el cual se advierte que no ha cumplido con presentar los medios probatorios que señala en el rubro de medios probatorio, por lo que se dispone mediante resolución dos requerir cumpla con presentar los mismos bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecidos, concediéndole el plazo de tres días, subsane las observaciones advertidas, siendo esta subsanada mediante escrito de fecha 06.03.2015, por lo que mediante resolución tres se dispone agregarse a los autos y tener presente en su oportunidad, asimismo, mediante oficio N° 045-2015-sunat/6D100, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria remite las declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta correspondientes a los ejercicios 2008 a 2013 de la empresa demandada CFG INVESTMENT S.A.C.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

Entre los fundamentos de su contestación de demanda, señala que la bonificación de especialidad por cocinero, es carente de veracidad, ya que el Decreto Supremo N° 009-76-TR no es aplicable a la materia discutida en la presente causa, ya que este dispositivo legal solo es aplicable para los pescadores de Pequeñas Empresas Extractores de Anchoveta (PEEA), las cuales tienen una regulación especial debido a la particularidad de su constitución puesto que fueron empresas creadas en el gobierno militar luego de la disolución de las grandes empresas pesqueras de la época, así también indica que los convenios colectivos de la AANEP y SUPNEP, no es aplicable a su representada por cuanto no pertenece y no ha pertenecido a dichas asociaciones. Careciendo de sustento factico y jurídico lo pretendido por el actor.

Indica que el Decreto Supremo N°009-76-TR, no es aplicable a la materia discutida, señalando que su representada no reúne los requisitos de aplicación, ya que ello ocurre cuando la embarcación en que laboro el demandante debe proceder de la flota de Pesca Perú, no ha sido ampliada y ni modificada ni actualizada, siendo que además de ello debe cumplir con las cuatro condiciones concurrentes para determinar si la demandada es una PEEA como son: a) la forma societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, siendo que su representada es una Sociedad Anónima Cerrada, no constituyendo una pequeña empresa de Extracción de Anchoveta, b) las embarcaciones cuya capacidad de bodega no exceda en conjunto de 620 toneladas métricas de capacidad de bodega, c) los ingresos percibidos no deben exceder de 820 RMV, actualmente 900 UITs, señala que su representada por el periodo 2011 al 2013 en las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta ha sido superior a las 900 UITs y d) dedicarse a la actividad económico solo con embarcaciones y redes de la flota de Pesca Perú, señala que sus embarcaciones no provienen de la flota de Pesca Perú, por lo cual señala que a su representada no le es aplicable los alcances del D.S. N° 009-76-TR, conforme se ha

<p>establecido en la Casación N° 0751 – 2011 – Del Santa y Casación N° 10428 -2013 – Moquegua.</p> <p>Asimismo, señala que conforme a las boletas de pago se advierte que el actor siempre se desempeñó como tripulante y no como cocinero, hecho por el cual no se le abono ningún pago por especialidad, como pretende que se le realice, por lo que solicita se declare infundada.</p> <p>Respecto al pago de UTILIDADES de los años 2008 a 2013, señala que las empresas pesqueras otorgan utilidades a sus trabajadores en el 10% de la renta anual, en conformidad al D.L. N° 892, debiendo considerarse solo los días real y efectivamente laborados y no maliciosamente como pretende el actor se interprete la norma, al respecto indica que respecto a los años 2008 al 2013, su representada solo obtuvo pérdidas, por lo que no se efectuó pagos a favor de sus trabajadores negando que en los años 2009, 2010, 2011 y 2012 en que genero ganancias no haya pagado utilidades, hechos que acredita con las documentales que señala presenta, siendo que el demandante se limita a referir que los pagos correspondientes se efectuaron de manera diminuta, mas no presenta una liquidación detallada para determinar la procedencia de los supuestos montos a reintegrar, lo cual limita su derecho a defensa, por lo expuesto solicita se declare infundada.</p> <p>Asimismo, solicita la DEDUCCION DEL IMPUESTO DE LEY, señala que le trabajador laboro para la demandada y de existir algún reintegro a favor del demandante se deberá proceder a deducir los descuentos que establece la ley, amparándose para ello en lo establecido en el Artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalando que en este sentido existe obligación imperativa de sus representada a pagar el impuesto por parte del demandante al corresponder una renta de trabajo y la de retenerlo por parte de la empresa, por lo de existir algún reintegro a favor del demandante y de haberlo percibido este en su oportunidad, necesariamente habrían estado gravado por el impuesto y descuento que indica, por lo que su representada tiene la obligación de retenerlo, por lo que solicita que deberá efectuar las deducciones que por ley corresponde, que de no hacerlo se estaría atentando contra el patrimonio de la empresa, ya que genera problemas con la administración tributaria; asimismo ofrece medios probatorios fundamenta jurídicamente en las normas legales que invoca.</p> <p>5. AUDIENCIA UNICA: La audiencia única se realizó en el día y hora programada esto es el 25 de marzo del 2015, la que se realizó conforme a los términos registrados en audio y video, así como el acta de su propósito; precisándose que las partes no arribándose a ningún acuerdo conciliatorio manteniéndose en sus posiciones, por lo que se procede a fijar como pretensiones materia de juicio señaladas en el petitorio de la demanda, siendo los siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">A.- El pago de las bonificaciones por especialidad en su calidad de cocinero, desde noviembre del 2008 hasta noviembre del 2013.</p> <p style="padding-left: 40px;">B.- Pago de beneficios sociales referentes a la C.T.S., Vacaciones y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Gratificaciones, a consecuencia del no pago de la bonificación por especialidad.</p> <p>C.- Pago de Utilidades de los años 2008, 2011, 2012 y 2013.</p> <p>D.- Reintegro del pago de utilidades de los años 2009 y 2010.</p> <p>E.- El pago de los intereses legales y costos del proceso, dejándose constancia que no procede la pretensión de costas toda vez que el actor se encuentra exonerado del pago de arancel judicial.</p> <p>Acto seguido, el Juez advierte que la demandada ha presentado su escrito de contestación y subsanada la misma corriéndose traslado a la parte actora, por lo que se corre traslado para su respectiva revisión, luego de los cual ambas partes realizan sus alegatos de inicio, manifestando los fundamentos de hecho y derecho, siendo que la parte demandada efectúa una precisión respecto a la relación laboral con el actor señalando que su representada arrendo la E/P JAGUI I, la cual lo realiza con toda su tripulación, pero no fue a una fusión o absorción, por lo que asumió el pago de la participación de pesca de los pescadores, pero la embarcación no es de propiedad de su representada, por su parte el abogado del demandante en este acto presenta un documento en que la demandada califica como cocinero al actor, alegaciones que han quedado grabados en audio y video. Acto seguido, se procede a la etapa de admisión de medios probatorios, se señala como un hecho que no requiere actuación probatoria: la vinculación laboral habida entre el demandante y la demandada al no haber sido cuestionado por la demandada, se determina los hechos a actuación probatoria, los cuales son:</p> <p>A.- Determinar si corresponde al actor el pago de la bonificación por especialidad en su calidad de cocinero desde el 15 de noviembre del 2008 hasta el 13 de noviembre del 2013.</p> <p>B.- Determinar si al actor le corresponde el pago de beneficios sociales referentes a la C.T.S., Vacaciones y Gratificaciones, a consecuencia del no pago de la bonificación por especialidad.</p> <p>C.- Determinar si corresponde el pago de utilidades de los años 2008, 2011, 2012 y 2013.</p> <p>D.- Determinar si al actor le corresponde el reintegro del pago de utilidades de los años 2009 y 2010.</p> <p>E.- Determinar si corresponde el pago de intereses legales y costos del proceso.</p> <p>Acto seguido, se indican los medios probatorios a admitirse respecto de ambas partes, se deja de lado las casatorias presentadas por las partes por ser de carácter ilustrativo, siendo en este caso que el Juez ADMITE como medio probatorio la copia de la carta de fecha 12 de noviembre del 2009, emitida por la demandada, corriendo traslado a la parte demandada para su conocimiento, siendo que la parte demandada indica que la documental no deba ser admitida como medio probatorio extemporáneo, ya que recién se le pone de conocimiento y tendría que ver en el acervo documentario de su representada, a lo cual el Juez advierte que las partes</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tienen la obligación de concurrir a la audiencia con la información pertinente al caso, por lo que siendo este documental concerniente a la pretensión indicada en la demanda, debiendo haber obtenido la información de todas las documentales en su oportunidad, por lo que se niega el plazo solicitado por la demandada, procediendo con la continuación de la audiencia, acto seguido, se procede a la etapa de actuación de medios probatorios, etapa en la cual, el demandante absuelve las preguntas que realiza el Juez, respondiendo: que “inicio sus labores en noviembre del 2008 a noviembre del 2013, laborando como pescador y cocinero, siendo que sus funciones eran que a partir de las 5.00 a.m., cuando no había pesca, tenía que cocinar y cuando empezaba la faena tenía que dejar de cocinar para que empiece a la faena, y cuando llegaban a puerto, realizaba las compras de víveres, toda vez que las boletas figuran a su nombre, señala que estaba a cargo de dar las instrucciones en la embarcación era el capitán, y después de la pesca tenía que cocinar, siendo que la pesca era en la noche amaneciéndose hasta las 6.00 a.m., muestras sus compañeros descansaban, él tenía que dedicarse a cocinar, respecto a la Carta de amonestación señala que no fue a trabajar porque se trabajó en otro boliche y cuando le llamo la empresa regresaba a la embarcación pero que ya salió y cuando fui a la empresa me amonesto y directamente le entregaron el documento”, por su parte la abogada de la demandada señala que “respecto al documento no puede dar fe ya que la empresa no le ha informado al respecto y no conoce a la persona que suscribió la carta de amonestación”, alegaciones que han quedado grabado en audio y video. Acto seguido, ambas partes exponen sus alegatos finales, oídos los mismos el Juez se reserva de emitir el fallo correspondiente; sin embargo, al estado del proceso, mediante seis, se dispone incorporar como medio probatorio de oficio los contratos de trabajo suscritos entre los años 2008 a 2013, por lo que se dispone requerir los mismos a la demandada cumpla con presentar los mismo en el plazo de tres días, el mismo que mediante escrito de fecha 08 de abril del 2015, disponiéndose mediante resolución siete agregarse a los autos para ser meritoados en su oportunidad y mediante resolución ocho se dispone programar audiencia complementaria el 06 de mayo del 2015.</p> <p>AUDIENCIA COMPLEMENTARIA: En el día y hora programada, esto es el 06 de mayo del 2015, se realizó la audiencia única conforme a los términos registrados en audio y video, así como el acta de su propósito, dejándose constancia que la misma se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la resolución seis, se incorporó como medio probatorio de oficio los contratos de trabajo suscritos entre las partes, el cual la demandada mediante escrito de fecha 07.04.2015, ha cumplido con presentar los mismos, de igual manera la parte actora mediante escrito de fecha 07.04.2015, ha presentado una carta de fecha 26 de julio del 2012, la cual se dispone INCORPORARSE COMO MEDIO PROBATORIO DE OFICIO, por tener relación con los hechos alegados, corriéndose traslado a ambas partes de las documentales presentadas, a lo cual la parte demandada cuestiona se incorpore como medio probatorio de oficio, y estando a lo argumentado por la parte actora, a lo cual resuelve el Juez que estando a que se trata de un medio probatorio que resulta pertinente para resolver el fondo de la controversia, y al principio de veracidad, se niega el cuestionamiento realizado por la parte demandada, por lo que en conforme con el artículo 22° de la Ley 29497, se dispone que es a criterio de este Juzgado que se dispone</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>INCORPORARSE COMO MEDIO PROBATORIO DE OFICIO, toda vez que resulta relevante determinar el fondo de la controversia, por lo que se procede a la etapa de alegatos complementarios, siendo que ambas partes</p> <p>Los cuales se pone a conocimiento de las partes para su revisión, por su parte el abogado del demandante señala que de las documentales presentadas se observa que la demandada no ha cumplido con pagar la bonificación de cocinero solo lo realizaba en algunas oportunidades, por su parte la demandada señala que respecto a la E/P PACHACUTEC, esta es la P60, que es la misma denominada RIVAR VI, que es la literal presentada, ello a fin de evitar confusiones, luego de lo cual se procede a los alegatos finales complementarios, etapa en la cual ambas partes realizan sus manifestaciones de cada pretensión, oídos los mismo el Juez se reserva el fallo para el día 13 de mayo del 2015, por lo que siendo su estado el de emitirse sentencia, se pasa a expedir la que corresponde:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>D.S. N° 009-76-TR, hecho por el cual señala debe haberlo pagado la bonificación por cocinero conforme al dispositivo legal indicado conforme a su artículo 14° y segunda disposición transitoria literal D, en el cual se fija S/. 75.00 por día de pesca y considerando que se actualice la moneda; por su parte la demandada niega que el actor haya sido contratado como cocinero, toda vez que con los medios probatorios que adjunta se observa que este fue contratado como tripulante y que no le resulta aplicable el D.S. N° 009-76-TR a la materia discutida en la presente causa, ya que este dispositivo legal solo es aplicable para los pescadores de Pequeñas Empresas Extractoras de Anchoveta (PEEA), las cuales tienen una regulación especial debido a la particularidad de su constitución puesto que fueron empresas creadas en el gobierno militar luego de la disolución de las grandes empresas pesqueras de la época, careciendo de sustento fáctico y jurídico lo pretendido por el actor.</p> <p>CUARTO.- Conforme a lo expuesto debemos señalar que corresponde hacer una valoración conjunta de los medios probatorios que han sido admitidos a ambas partes, del cual tenemos que como base que sustenta la relación laboral entre las partes, tenemos que a fojas 235 obra el soporte magnético CD, el cual contiene los "contratos de trabajo pesquero intermitente a plazo definido", firmados con fecha 15 de noviembre del 2007, 19 de noviembre del 2008, 20 de abril del 2009 y 09 de noviembre del 2009, los cuales no comprenden todo el periodo pretendido, por el actor, y en los que se puede observar que el trabajador fue contratado como tripulante; sin embargo, en su cláusula tercera (objeto del Contrato), señala "EL EMPLEADOR acuerda contratar a EL TRIPULANTE para que elabore en la embarcación pesquera (...) ó disposiciones complementarias que pudiera requerir EL EMPLEADOR (...)", términos que dejan la posibilidad que pudiera realizar otras funciones como en el caso de cocinero; asimismo, de los contratos indicados también se puede observar han sido conforme al D.S. N° 003-97-TR, y que las remuneraciones y beneficios que perciba el trabajador han sido suscritos bajo los lineamientos de la libertad contractual, el cual se encuentra en reconocido en nuestra Constitución Política en el artículo 2° inciso 14, estableciendo: "A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público", lo que con lleva que los contratos deban respetar los derechos laborales de reconocidos por la constitución y la leyes, es por ello que si bien la relación laboral no estuvo relacionada a la aplicación del D.S. N° 009-76-TR, que fue en su oportunidad fue expedido a fin de regular los derechos laborales de los trabajadores pesqueros de empresa constituidas como PEEAS y que deberían cumplir tales requisitos para ser considerados como tal, siendo que tales condiciones resultan irrelevantes, toda vez que el actor lo que pretende es la BONIFICACIÓN POR ESPECIALIDAD DE COCINERO por un trabajo realizado y que alega la demandada no le ha pagado, mientras que la demandada niega que el demandante haya tenido dicha condición, por lo cual en primer términos de los contratos de trabajo se puede determinar que la relación laboral entre el demandante y la demandada ha sido establecida en base a los contratos de trabajo suscritos entre ambas partes.</p> <p>QUINTO.- En este contexto corresponde analizar los demás medios probatorios a fin de verificar si el actor realizó trabajo de cocinero, por lo que tenemos que a fojas 80, obra dos soporte magnéticos CD, en los cuales el primero contiene Declaraciones Juradas de Aportes y Retenciones emitida a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en las cuales se observa que el demandante figura el cargo de tripulante desde la semana 17 del año 2008 (abril 2008) hasta la semana 45 del año 2009; sin embargo en las semanas 46 y 47 del año 2009, figura con la categoría (5) que corresponde al de cocinero, así también se observa que a partir de la semana 48 del año 2009 hasta las Declaraciones Juradas del año 2013, si bien el actor figura con el cargo de tripulante, no se ha registrado a ningún otro trabajador con el cargo de cocinero, hecho que contradice lo expuesto por la demandada en audiencia única, ya que señala que el actor nunca tuvo la condición de cocinero y que abril del 2008 figura el Sr. Abad Lino Julio con el cargo de cocinero; así también, tenemos que en el segundo CD de fojas 80, que contiene las boletas de pago del actor, se registra que a partir de la semana 46 del año 2009 el actor figura el cargo de cocinero (CC), así como también otras semanas de los años pretendidos, hecho que concuerda con las Declaraciones Juradas de la semana 46 del año 2009, por lo que conforme a estos documentales y a las Cartas emitidas por la demandada de fecha 12 de noviembre del 2009 y 26 de julio del 2012, en las cuales se determina que el cargo que desempeña el actor es de cocinero (ver folios 197 y 230), nos da indicios suficientes para determinar que el actor si ha laborado como cocinero y también como tripulante; sin embargo, no figura que le hayan abonado por dicha labor ya que las boletas solo registran los pagos de participación de pesca, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 23.5 de la ley 29497, que establece "En aquellos casos en que la demanda y de prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO.- En este contexto corresponde analizar los demás medios probatorios a fin de verificar si el actor realizó trabajo de cocinero, por lo que tenemos que a fojas 80, obra dos soporte magnéticos CD, en los cuales el primero contiene Declaraciones Juradas de Aportes y Retenciones emitida a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en las cuales se observa que el demandante figura el cargo de tripulante desde la semana 17 del año 2008 (abril 2008) hasta la semana 45 del año 2009; sin embargo en las semanas 46 y 47 del año 2009, figura con la categoría (5) que corresponde al de cocinero, así también se observa que a partir de la semana 48 del año 2009 hasta las Declaraciones Juradas del año 2013, si bien el actor figura con el cargo de tripulante, no se ha registrado a ningún otro trabajador con el cargo de cocinero, hecho que contradice lo expuesto por la demandada en audiencia única, ya que señala que el actor nunca tuvo la condición de cocinero y que abril del 2008 figura el Sr. Abad Lino Julio con el cargo de cocinero; así también, tenemos que en el segundo CD de fojas 80, que contiene las boletas de pago del actor, se registra que a partir de la semana 46 del año 2009 el actor figura el cargo de cocinero (CC), así como también otras semanas de los años pretendidos, hecho que concuerda con las Declaraciones Juradas de la semana 46 del año 2009, por lo que conforme a estos documentales y a las Cartas emitidas por la demandada de fecha 12 de noviembre del 2009 y 26 de julio del 2012, en las cuales se determina que el cargo que desempeña el actor es de cocinero (ver folios 197 y 230), nos da indicios suficientes para determinar que el actor si ha laborado como cocinero y también como tripulante; sin embargo, no figura que le hayan abonado por dicha labor ya que las boletas solo registran los pagos de participación de pesca, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 23.5 de la ley 29497, que establece "En aquellos casos en que la demanda y de prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>					X					

	<p>justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”, ello aunado a lo manifestado por el actor en audiencia única, corresponde aplicar el principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD que rige el derecho laboral en los casos que los documentos contraigan a los hechos reales, como en el caso de los contratos presentados por la demandada, por lo que conforme a ello podemos determinar que el actor si desarrollo labores de cocinero, por lo que le corresponde la bonificación por dicha especialidad deviene en amparable la pretensión del actor solo respecto de las semanas que figure como cocinero en su record de producción, toda vez que de los contratos suscritos entre las partes estos fueron ejerciendo lo establecido en el literal a) del inciso 24° DEL ARTICULO 2° de la Constitución Política del Perú, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe y conforme al inciso 14 del artículo 2° de la citada Constitución que consagra el principio de libertad contractual: Toda persona tiene derecho: (...) a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravenga leyes de orden público, que es jurídicamente posible y permisible que tal remuneración será delimitada en pleno ejercicio de la libertad contractual a través de la autonomía privada de las partes (trabajador - empleador) en tanto su fin sea lícito y no contravenga las leyes de orden público, como así lo contempla también el artículo 1354° del Código Civil, norma de desarrollo de tal principio constitucional; lo cual encuentra demás sólido respaldo en lo contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, y es conforme a ello que el actor fue contratado como tripulante, pero del mismo le facultaba a poder realizar otras labores como las de cocinero ya sea por disposición del patrón de la embarcación o por la necesidad del servicio, resultando por lo tanto FUNDADA la pretensión de bonificación por cocinero solo en las semanas que la boleta indique como tal el cargo.</p> <p>SEXTO.- Ahora bien habiéndose resuelto amparable en parte la pretensión del actor, debemos precisar que si bien en los contratos no se ha establecido que monto debería percibir el trabajador que realice faenas de cocinero, y la misma demandada en audiencia única ha pretendido desconocer este derecho al actor alegando argumentos que solo encubren los hechos ciertos del trabajo del actor, lo cual implica una forma de no colaborar con la administración de justicia y obrar con temeridad, por lo que ante este hecho y estando a los derechos laborales son irrenunciables corresponde aplicar las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes establecidas en el artículo 29 de la Ley 29497 que establece: “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”, por lo conforme a ello es criterio de este juzgador aplicar el artículo 14° del D.S. N° 009-76-TR, a efectos de determinar el valor que corresponde al trabajador por bonificación por especialidad cocinero, que establece: “Independientemente de lo señalado por el artículo anterior, percibirán una bonificación quienes ejecuten trabajos especializados, la que se abonara en forma siguiente: a) A los Primero Motoristas, durante 11 meses al año, siempre y cuando durante ese tiempo cumplan con efectuar labores de mantenimiento y conservación de los motores y equipos a su cargo. b) A los Segundo Patronos durante los días que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Segundo Patrón. c) A los Segundos Motoristas, durante los días que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Segundo Motoristas. d) A los Cocineros, durante los días que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Cocineros. ” Y su segunda disposición transitoria literal d), establece: “La Bonificación a los cocineros a la que se refiere el inciso d) del Art. 14, queda fijada en S/. 75.00 por día efectivo de pesca”, siendo que esta moneda corresponde a soles oro y que se extinguió dicha unidad monetaria, reemplazado por el inti y luego por el inti millón y actualmente por nuevos soles, además de la devaluación de las década de los noventa, es justo y equitativo que se actualice la deuda en función al SMV, el cual equivaldría, conforme también se ha determinado dicha facultad al Juez en el Pleno número 02 del Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1997, por lo que a fin de determinar el factor equivalente se considera dividir S/. 75.00 soles oro entre la Remuneración Mínima Legal de S/. 4,500.00 soles oro (Decreto Supremo N° 015-76-TR), vigente a la fecha del Decreto Supremo N° 009-76-TR, obtiene como factor 0.016667, el cual multiplicado por la remuneración mínima vital de los años amparados 2009, 2010, 2011 y 2012, determina el valor día de bonificación por cocinero, conforme se detalla en el cuadro anexo, RESULTANDO AMPARABLE solo en el periodo comprendido desde el AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27, e INFUNDADO RESPECTO AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2008 HASTA LA SEMANA 45 DEL AÑO 2009, conforme se detalla en el cuadro adjunto.</p> <p>OCTAVO.- Ahora bien con respecto a la pretensión de UTILIDADES, la cual la pretende en PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2008, 2011, 2012 Y 2013 y como REINTEGRO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2009 Y 2010, la parte actora solicita esta pretensión señalando que la demandada padece estar comprendida dentro de las empresas que se encuentra obligadas a efectuar el pago de las utilidades, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 677, modificado por el Decreto Legislativo N° 892, en un porcentaje del 10%, debiendo pagarle al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual al Impuesto a la Renta y dentro de los 30 días, no ha efectuado el pago, sin embargo reconoce que en los años 2009 y 2010 le pago los montos de S/. 971.17 nuevos soles y S/. 693.52 nuevos, por su parte la demandada contradice lo expuesto, señalando que ha cumplido con la distribución de utilidades y que en los años 2008 y 2013, no ha efectuado el pago de utilidades toda vez que solo obtuvo perdidas.</p> <p>NOVENO.- Conforme a lo expresado debemos señalar que mediante oficio N° 045-2015 SUNAT / 6DO100, la Superintendencia de Administración Tributaria remite las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta correspondiente a los años 2008 a 2013 correspondientes a la demandada (ver folios 88/190 originales y rectificatorias de los años en que se produjera), de los cuales se observa que la empresa obtuvo utilidades en los años 2009, 2010, 2011 y 2012 mientras que en los años 2008 y 2013 obtuvo perdidas (ver folios 178/179 y 90 y 93 respectivamente), conforme a ello a tenemos que si bien las utilidades es un derecho que corresponde a los trabajadores en compensación al esfuerzo dedicado anualmente por parte del empleador, este se encuentra condicionado a que la empresa obtenga ganancia, toda vez que se calcula de la renta neta imponible código (110) y de la distribución legal de la renta código (486), por lo que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 892 que establece “La participación en las utilidades a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, se calculara sobre el saldo de la renta Imponible del ejercicio grabable que resulte después de haber compensado perdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta”, por lo que conforme a ello deviene en INFUNDADA LA PRETENSION DE PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2008 y 2013.</p> <p>DECIMO.- Respecto a PAGO DE LAS UTILIDADES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012 Y REINTEGRO DE LOS AÑOS 2009 Y 2010, debemos considerar lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892 que dicho calculo el cual señala que: “Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: Empresas Pesqueras 10% ... Dicho porcentaje se distribuye en forma siguiente: a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados. A este efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicara por el número de días laborados por cada trabajador, b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicios y el resultado obtenido se multiplicara por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio...”, dispositivo del cual se observa que es requisito necesario la información de días laborados y remuneraciones percibidas no solo por el actor sino de toda la población laboral, información que ha sido presentada por la demandada mediante escrito de 26 de marzo del 2015 y en la hoja de participación de utilidades, el cual tampoco ha sido cuestionado por la parte actora, quien no señala con exactitud que dato es el que cuestiona; sin embargo, estando al carácter tuitivo del Derecho Laboral se efectúa la liquidación correspondiente teniendo en cuenta las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta remitidos por la SUNAT y los datos que registra el soporte magnético CD obrante a fojas 80 a fin de deducir los pagos efectuados mediante depósitos que registra la “hoja detalle planilla de haberes” del Banco de Crédito y la hoja de participación de utilidades, de los cuales se observa que no obra pago respecto al año 2011, por lo que es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a ello que se efectúa la liquidación correspondiente determinados como monto a reintegra el monto de S/. 1,498.62 nuevos soles, correspondiente al año 2011, toda vez que la demandada no ha acreditado haber efectuado el pago, conforme se observa en el cuadro 3 que se adjunta.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Con respecto a la DEDUCCION DEL IMPUESTO DE LEY, señala que el trabajador laboro para la demandada y de existir algún reintegro a favor del demandante se deberá proceder a deducir los descuentos que establece la ley, amparándose para ello en lo establecido en el Artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como en el artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalando que en este sentido existe obligación imperativa de su representada de pagar el impuesto por parte del demandante al corresponder una renta de trabajo y la de retenerlo por parte de la empresa, por lo que de existir algún reintegro a favor del demandante y de haberlo percibido este en su oportunidad, necesariamente habrían estado gravado con el impuesto y descuento que indica, por lo que su representada tiene la obligación de retenerlo, por lo que solicita que deberá efectuar las deducciones que por ley corresponde, que de no hacerlo se estaría atentando contra el patrimonio de la empresa, ya que genera problemas con la administración tributaria; cabe precisarse que por el principio de legalidad el Juez de Paz Letrado – Laboral no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre dicha materia, toda vez que el artículo 1° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que regula la competencia por razón de materia no contempla tal posibilidad, lo cual guarda concordancia con los acordados con el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Trujillo en 1999 “Los Juzgados de Trabajo no son competentes para determinar las retenciones a cargo del empleador del impuesto a la renta y de cualquier otro tributo o aportación sobre los reintegros de remuneraciones ordenadas a pagar a favor del trabajador. La responsabilidad de establecer el monto de la retención corresponde al empleador”; por lo que no siendo atribución de esta judicatura, efectuar las deducciones, dicho agravio no resulta amparable, deviniendo en IMPROCEDENTE la solicitud requerida por la demandada.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Por lo que conforme a lo expuesto la demandada deberá pagar al actor por el concepto de PAGODE BONIFICACIÓN POR ESPECIALIDAD POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48, 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 26, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31; y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27, más el pago de UTILIDADES DEL AÑO 2011, en la suma de S/. 3,051.24 nuevos soles, más el pago de interese legales y costos del proceso, al haberse declarado fundada la pretensión principal y conforme al artículo 411° del Código Procesal Civil.</p> <p>Precisándose que con respecto a las costas, tenemos que siendo el caso que no es un proceso que no supera los 70 URP y conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil y el artículo 14 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, se determina que no corresponde efectuar el pago de las costas, pues como se observa de la revisión de autos el actor no ha realizado pago alguno de tasa judicial durante el desarrollo del proceso, por lo que deviene en IMPROCEDENTE la pretensión de costas.</p> <p>Asimismo, se indica que las pretensiones que se determinan INFUNDADAS son respecto al PAGO DE BONIFICACIÓN POR COCINERO del PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2008 HASTA LA SEMANA 45 DEL AÑO 2009 E INFUNDADO EL PAGO DE UTILIDADES 2008, 2012, Y 2013 E INFUNDADO EL REINTEGRO DE UTILIDADES RESPECTO AL AÑO 2009 Y 2011.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>4.- INFUNDADO EL REINTEGRO DE UTILIDADES RESPECTO AL AÑO 2009 Y 2010, conforme a lo expuesto en el considerando décimo.</p> <p>5.- IMPROCEDENTE la solicitud de DEDUCCION DE RENTA DE QUINTA CATEGORIA, conforme a lo expuesto en el considerando décimo primero.</p> <p>Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia. ARCHIVASE los autos en el modo y forma de ley, con conocimiento de las partes.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X							

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA TERCER JUZGADO LABORAL <u>REVISORIO</u> 3º JUZGADO LABORAL – Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 02306-2014-0-2501-JP-LA-01 MATERIA : PAGO DE BONIFICACION POR ESPECIALIDAD ESPECIALISTA: C DEMANDANTE: A</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: CATORCE Chimbote, diecisiete de julio del año dos mil quince.-</p> <p>VISTA: La cauda en audiencia pública, sin el informe oral de las partes, se procede a emitir la siguiente resolución.</p> <p>ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 13 de mayo del 2015 que declara. FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 15 a 25, interpuesta por don S.R.C.R., contra EMPRESA CFG INVESTMENT S.A.C. sobre PAGO DE BENEFICIOS POR ESPECIALIDAD POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27 más el pago de UTILIDADES DEL AÑO 2011, en la suma de S/. 3,051.24 (TRES MIL CINCUENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES), más el pago de interese legales y costos del proceso, que se liquidaran en la ejecución de la sentencia.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											

	<p>La parte demandada fundamenta su apelación alegando a) que conforme a las pretensiones efectuadas por la parte demandante su pretensión no se ampara en el D.S. N° 009-76-TR; y b) Conforme se advierte de la hoja de liquidación del Utilidades del 2011 se corrobora que al actor se le pago dicho concepto.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						08	

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

	<p>que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Cocineros.” Y su segunda disposición transitoria literal d), establece: “La Bonificación a los cocineros a la que se refiere el inciso d) del Art. 14, queda fijada en S/. 75.00 por día efectivo de pesca”, siendo que esta moneda corresponde a soles oro y que se extinguió dicha unidad monetaria, reemplazado por el inti y luego por el inti millón y actualmente por nuevos soles, además de la devaluación de las década de los noventa, es justo y equitativo que se actualice la deuda en función al SMV, el cual equivaldría, conforme también se ha determinado dicha facultad al Juez en el Pleno número 02 del Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1997, por lo que a fin de determinar el factor equivalente se considera dividir S/. 75.00 soles oro entre la Remuneración Mínima Legal de S/. 4,500.00 soles oro (Decreto Supremo N° 015-76-TR), vigente a la fecha del Decreto Supremo N° 009-76-TR, obtiene como factor 0.016667, el cual multiplicado por la remuneración mínima vital de los años amparados 2009, 2010, 2011 y 2012, determina el valor día de bonificación por cocinero, conforme se detalla en el cuadro anexo, RESULTANDO AMPARABLE solo en el periodo comprendido desde el AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27; de lo cual se llega a determinar, por un lado, que se ha efectuado motivación al respecto, y por otro, relacionado al derecho material de controversia, que el demandante efectivamente ha realizado una labor especializada (cocinero), por lo cual le corresponde un pago adicional, como así se establece además, en el dispositivo legal precitado; asimismo, si bien como se señala, al caso del actor no le resulta aplicable ninguna de ellas, tal situación en modo alguno implica desconocer la naturaleza especial de dicha labor, como pretende la demandada, más si como fluye del record de producción por beneficiario, es la misma demandada quien ha declara por aporte ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sus labores especializadas en determinados periodos, resultando por tanto coherente y razonable se le reconozca por haber laborado en determinado número de días como tal y como así se ha dejado establecido en la recurrida, dejando por tal razón confirmarse este extremo.</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: Por otra parte, siendo materia de controversia el Reintegro de Pago de Utilidades al respecto cabe indicar, que al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892 señala: “Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: Empresas Pesqueras 10% ...”, correspondiendo distribuirse dicho porcentaje, en 50% en función de los días efectivamente laborados del total de trabajadores y del actor, y el otro 50% en función de las remuneraciones de cada trabajador y el demandante.</p> <p>SEXTO: Con respecto al ejercicio económico 2011 la demandada señala, que por dicho concepto y periodo le ha cancelado al demandante; sin embargo dicha afirmación no ha sido corroborada con alguna documental que acredite lo señalado, por lo que no existe error alguno en el cálculo, debiendo confirmarse la apelada, pues no solamente basta alegar hechos sino probarlos conforme lo prescrito en el artículo 23 inciso 1) de la Ley 29497.</p> <p>Por estas consideraciones, la Juez del Tercer Juzgado Laboral de esta Corte Superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33° de la Ley N° 29497.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) NO cumple.</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad (El contenido</p>				X						18

		<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 13 de mayo del 2015 que declara, FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 15 a 25, interpuesta por A, contra B sobre PAGO DE BENEFICIOS POR ESPECIALIDAD POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27 más el pago de UTILIDADES DEL AÑO 2011, en la suma de S/. 3,051.24 (TRES MIL CINCUENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES), más el pago de interese legales y costos del proceso, que se liquidaran en la ejecución de la sentencia; con lo demás que contiene; y DEVUÉLVASE los actuados a su juzgado de origen. Notifíquese. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre beneficios sociales del trabajador de la pesca industrial; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2018,** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			08	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
							X			[1 - 2]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
	Descripción de la decisión								[9- 12]	Mediana							
						X			[5 -8]	Baja							
							X		[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta								
								[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **beneficios sociales del trabajador de la pesca industrial; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente.

5.2.- ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Para interpretar los hallazgos se tiene como referente los siguientes aspectos:

- *La metodología:* donde están explicitados los procedimientos establecidos en el anexo 4, esto es, para la determinación de la variable *calidad* lo cual, implicó el recojo de datos, usando para ello el instrumento, lista de cotejo; a continuación los datos fueron organizados, las que corresponden a la parte expositiva, considerativa y la resolutive, de cada sentencia, que dieron lugar a un resultado consolidado, los que se evidencian en los cuadros siete y ocho, respectivamente, siendo que: ambas sentencias alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta.
- Otro punto a considerar fue; los niveles de calidad, estos fueron cinco, según se indica a continuación:

Muy baja [1-8] – Baja [9-16] – Mediana [17-24] – Alta [25-32] y Muy Alta [33-40]

El otro punto, fue el objetivo general de la investigación: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018.

El objetivo general, se desglosó en seis objetivos específicos: esto fue para determinar la calidad de cada una de las partes de la sentencia, expositiva, considerativa y resolutive, por lo que utilizando los resultados parciales se obtuvo el resultado general, esto fue para responder al objetivo general. El cuadro 7, evidencia, evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia, basado en los resultados existentes en los cuadros 1, 2 y 3. Asimismo, el cuadro 8 evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia, basado en los resultados que muestran los cuadros 4, 5 y 6.

Ahora bien, explicando jurídicamente cada una de las sentencias, se puede afirmar lo siguiente:

De la sentencia de primera instancia

Su calidad cualitativa fue muy alta, alcanzo un valor de 38, obteniendo un valor de mediana, muy alta y muy alta respectivamente en sus etapas (parte expositiva, considerativa y resolutive), el cual se denota aspectos importantes en estas etapas como son:

En lo concerniente a la parte expositiva: su calidad cualitativa fue mediana, alcanzo un valor de 8, la explicación de ello es que en su introducción, no se evidenció en el encabezamiento la mención expresa del nombre del juez que resolvió dicha sentencia, como así lo prescribe el artículo 122, numeral 7 del Código procesal civil, estableciendo que en el contenido y suscripción de las resoluciones deberán estar suscrita al juez y al auxiliar jurisdiccional.

Otro aspecto saltante en la parte expositiva, es en la misma introducción, respecto al asunto, que no se evidencio que en la sentencia, ya que se asume que asunto y materia sea lo mismo, lo cual erróneamente se le pone materia, debiendo decir asunto porque este término es que desencadena la razón del caso judicializado.

Además, es resaltante en favor de la sentencia de primera instancia materia de análisis, es la determinación de los hechos, lo cual muestra la postura de las partes, dejando entrever la existencia de una pretensión refutada por la parte contraria, con lo cual se determinó los puntos controvertidos. Esto a su vez, es coherente con lo expresado en la parte considerativa, en el cual se vierten razones referidas a los hechos que sustentan la pretensión esto fue: **“Pago de bonificación por especialidad de cocinero por el periodo comprendido desde noviembre del 2008 hasta noviembre del 2013, el pago de beneficios sociales referentes a C.T.S., vacaciones, y gratificaciones a consecuencia del no pago de la bonificación por especialidad cocinero y del pago de utilidades del año 2008, 2011, 2012 y 2013 y reintegro del pago de utilidades de los años 2009 y 2010”**, en el cual quedó establecido: 1) la acreditación de una relación laboral, es decir la de un contrato de trabajo, y por ende legitimidad para obrar del demandante 2) la acreditación del adeudo al demandante por concepto de beneficios sociales.

En lo concerniente a la parte considerativa: su calidad cualitativa fue muy alta, alcanzo un valor de 20, la explicación de ello es que en su motivación de los hechos, el cual tiene que ver con los hechos probado e improbados evidenciándose en el proceso en estudio, que en los medios de prueba ofrecidos por las partes de los cuales el juzgador hace renombre en los considerandos QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO, pruebas admitidas y relevantes para el caso, siendo:

- ✓ Declaraciones Juradas de Aportes y Retenciones emitida a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en las cuales se observa que el demandante figura el cargo de tripulante desde la semana 17 del año 2008 (abril 2008) hasta la semana 45 del año 2009, en la que consta también que en las semanas 46 y 47 del año 2009, figura con la categoría (5) que corresponde al de cocinero, así también se observa que a partir de la semana 48 del año 2009 hasta las Declaraciones Juradas del año 2013, si bien el

actor figura con el cargo de tripulante, no se ha registrado a ningún otro trabajador con el cargo de cocinero, hecho que contradice lo expuesto por la demandada en audiencia única, ya que señala que el actor nunca tuvo la condición de cocinero y que abril del 2008 figura el Sr. Abad Lino Julio con el cargo de cocinero.

- ✓ *Boletas de pago del actor, se registra que a partir de la semana 46 del año 2009 el actor figura el cargo de cocinero (CC), así como también otras semanas de los años pretendidos, hecho que concuerda con las Declaraciones Juradas de la semana 46 del año 2009.*
- ✓ *Cartas emitidas por la demandada de fecha 12 de noviembre del 2009 y 26 de julio del 2012, en las cuales se determina que el cargo que desempeña el actor es de cocinero (ver folios 197 y 230), nos da indicios suficientes para determinar que el actor si ha laborado como cocinero y también como tripulante; sin embargo, no figura que le hayan abonado por dicha labor ya que las boletas solo registran los pagos de participación de pesca, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 23.5 de la ley 29497.*

Además, es importante de remarcar también que en la parte considerativa, se evidencia que el juzgador aplico de la valoración conjunta toda vez que el juzgador de primera instancia fundamenta su decisión en interpretar las pruebas con la normatividad vigente y hace uso de los principios que se admiten en el derecho laboral, esto es el principio de Irrenunciabilidad de derechos, evidenciado en el considerando QUINTO.

Al respecto Chero, M. (1996), añadió que el principio de primacía de la realidad es cuando hay un caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. De esta forma han surgido las nociones de "contrato-realidad" y "efectiva relación de trabajo", entendiendo que la aplicación del Derecho del Trabajo depende cada vez más de una relación jurídica objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento.

Es importante resaltar que se evidencio que la selección de nomas relacionadas al caso se encontraron vigentes al momento de emitir su pronunciamiento el juzgador, y las mismas no se contraponen a la constitución, asimismo dichas normas son congruentes con las pretensiones del demandante y con sus fundamentos facticos, como es el artículo 23.5 de la ley 29497, que establece "En aquellos casos en que la demanda y de prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación

objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”, en el caso concreto de estudio esta norma fundamento el juzgador al momento de decidir otorgar el beneficio de pago de bonificación de cocinero al trabajador, deduciendo que en las boletas de pago, el empleador esporádicamente le pagaba dicha bonificación; así como se hace una interpretación sistemática ya que se hace mención en los considerandos de la sentencia (QUINTO), respecto al **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRIMACIA DE LA REALIDAD**; Al respecto López (2015), indicó que la interpretación sistemática parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema, de manera que la norma debe ser comprendida teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo. La norma que ha de interpretarse trata de entenderse en relación con el conjunto de ordenamiento jurídico, Institución jurídica, es un núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza, como **CÓDIGOS, LIBROS, CAPITULOS, TIULOS o SECCIONES**.

En lo concerniente a la parte resolutive: Se destaca la aplicación del principio de congruencia, esto es que, la decisión adoptada está directamente vinculada con las pretensiones planteadas en el proceso, que en el presente caso o sentencia bajo análisis, al haberse configurado los elementos: objetivo, subjetivo y temporal, correspondió amparar la pretensión, razones por el cual se declaró:

- 1.- **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios 15 a 25, interpuesta por A, contra B sobre **PAGO DE BENEFICIOS POR ESPECIALIDAD POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27 más el pago de UTILIDADES DEL AÑO 2011, en la suma de S/. 3,051.24 (TRES MIL CINCUENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES), más el pago de interese legales y costos del proceso, que se liquidaran en la ejecución de la sentencia.**
- 2.- **INFUNDADO EL PAGO DE BONIFICACION POR COCINERO y sus INCIDENCIAS EN LA C.T.S., GRATIFICACIONES Y VACACIONES DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2008 HASTA LA SEMANA 45 DEL AÑO 2009, conforme a lo expuesto en el considerando sexto y sétimo.**
- 3.- **INFUNDADO EL PAGO DE UTILIDADES 2008, 2012 Y 2013, conforma a los considerandos noveno y décimo.**
- 4.- **INFUNDADO EL REINTEGRO DE UTILIDADES RESPECTO AL AÑO 2009 Y 2010, conforme a lo expuesto en el considerando decimo.**
- 5.- **IMPROCEDENTE la solicitud de DEDUCCION DE RENTA DE QUINTA CATEGORIA, conforme a lo expuesto en el considerando décimo primero.**

De la sentencia de segunda instancia

Fue emitida, por el Tercer Juzgado Laboral, en similar condición que la primera sentencia, revela una introducción deficiente, pues si bien es cierto está compuesta por una cabecera en el cual existen datos que la individualizan, distinguiéndola de las otras resoluciones, en cuanto, se deja claro que se trata de un sentencia proveniente de un órgano revisor esto es una sentencia de vista, consigna los datos de los sujetos a quien vincula la decisión adoptada, como también su lugar y su fecha, con los cuales se acredita su existencia, y su pertenencia a un proceso judicial específico, a lo que en la doctrina se le llama una norma individualizada, y concreta. Destaca a su vez, los precedentes que conciernen a la sentencia bajo análisis, esto es se comprende el origen de la controversia y las razones que la sujeta para encontrarse en una segunda instancia, **pero** no se evidenció en el encabezamiento la mención expresa del nombre del juez que resolvió dicha sentencia, como así lo prescribe el artículo 122, numeral 7 del Código procesal civil, estableciendo que en el contenido y suscripción de las resoluciones deberán estar suscrita al juez y al auxiliar jurisdiccional. Así como en la misma introducción, respecto al asunto, que no se evidencio que en la sentencia, ya que se asume que asunto y materia sea lo mismo, lo cual erróneamente se le pone materia, debiendo decir asunto porque este término es que desencadena la razón del caso judicializado. Alcanzando un valor de 36 y cualitativamente es muy alta.

En su parte considerativa: se muestran las razones que justifican la decisión, ya que si bien refrenda la decisión del A quo, pero se esperaba que la interpretación que se realizó debería tener mayores perspectivas aplicando más a profundidad la interpretación sistemática el cual es cuando parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema, de manera que la norma debe ser comprendida teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo. La norma que ha de interpretarse trata de entenderse en relación con el conjunto de ordenamiento jurídico, Institución jurídica, es un núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza, como CÓDIGOS, LIBROS, CAPITULOS, TIULOS o SECCIONES; es decir más allá de la misma norma, como por ejemplo tratados internacionales, pactos que tengas incidencia al proceso en estudio (López 2015)

En la parte resolutive, se evidencia la coherencia lógica entre la pretensión impugnatoria, los fundamentos vertidos, la aplicación del principio de congruencia, motivación, por lo que confirman la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha 13 de mayo del 2015 que declara, FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 15 a 25, interpuesta por A contra B. sobre PAGO DE BENEFICIOS POR ESPECIALIDAD POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02,

03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27 más el pago de UTILIDADES DEL AÑO 2011, en la suma de S/. 3,051.24 (TRES MIL CINCUENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES), más el pago de interese legales y costos del proceso, que se liquidaran en la ejecución de la sentencia; con lo demás que contiene; y DEVUÉLVASE los actuados a su juzgado de origen. Notifíquese.-

En síntesis, tomando en cuenta el objetivo general de la investigación, las bases teóricas que respaldan la investigación, así como la evidencia del objeto de estudio, contrastado los resultados con la hipótesis, se puede decir que se corroboró la hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación. Se trata de un par de sentencia que fueron expedidas de acuerdo a la realidad de los hechos probados y la correcta y razonable aplicación del derecho.

En el caso concreto se evidencia que la sentencia La sentencia es aquella resolución por la que el órgano jurisdiccional competente, aplicando el derecho al caso concreto, decide la cuestión planteada por los justiciables, dándole solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Avalos 2012)

VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2018.

Por lo que al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

Respecto a la sentencia de primera instancia, se puede afirmar:

Primer lugar.- Que son los parámetros previstos para la *parte expositiva*, las que menos se cumplen, pues no se evidencio la identificación del asunto y la identificación del juez.

Segundo Lugar.- Que son los parámetros previstos para la *parte considerativa*, las que se cumplen en su totalidad; conllevando a saber, en que se funda la decisión, respecto al pedido del demandante de beneficios sociales, siendo exclusivamente fáctico, narrando los hechos objeto de la demanda en la sentencia, como es el artículo 23.5 de la ley 29497, que establece “En aquellos casos en que la demanda y de prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”, aplicando para ello el principio de primacía de la realidad al caso concreto, conllevando a que no se motive adecuadamente el derecho aplicado.

Tercer lugar.- Que son los parámetros previstos para la *parte resolutive*, las que se cumplen con mayor frecuencia; evidenciándose que se toma en cuenta las pretensiones del demandante junto con una adecuada descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, se puede afirmar:

Primer lugar.- Que son los parámetros previstos para la *parte expositiva*, las que menos se cumplen, pues no se evidencio la identificación del asunto y la identificación del juez.

Segundo lugar.- Que son los parámetros previstos para la *parte considerativa*, las que se cumplen con frecuencia, ya que se evidencia la carencia de una interpretación sistemática, es decir más allá de la norma, aunque en esta sentencia de segunda instancia se refrenda la decisión del A quo, pero se esperaba que la interpretación que se realizó debería tener mayores perspectivas aplicando más a profundidad la interpretación sistemática el cual es cuando parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema, de manera que la norma debe ser comprendida teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo.

Tercer lugar.- Que son los parámetros previstos para la *parte resolutive*, las que se cumplen con mayor frecuencia; evidenciándose que se toma en cuenta las pretensiones del impugnante junto con una adecuada descripción de la decisión.

Entonces respecto a ambas sentencias se puede afirmar:

1.- Que la sentencia de primera fue muy alta y de la segunda instancia también fue muy alta, entonces metodológicamente ambas sentencias tienen bastante aproximación ya que en un rango de 40, la primera salió con un resultado fue 38, mientras que la segunda obtuvo un resultado de 36, demostrándose así que la sentencia de primera instancia se aproxima a la sentencia ideal y la sentencia de segunda instancia aproxima a la mínima, probablemente por la excesiva carga procesal u otro hecho adherido al personal jurisdiccional.

2.- Entonces se puede afirmar que desde el punto de vista jurídico, ambas sentencias son de la misma idea, cabe resaltar que en la primera sentencia es motivada por la pretensión que a criterio del juzgador aplicar el artículo 14° del D.S. N° 009-76-TR, a efectos de determinar el valor que corresponde al trabajador por bonificación por especialidad cocinero, mas utilidades del año 2011, el cual la sentencia de segunda instancia también hace mención a ello amparando lo decidido por el A'quo, confirmando la sentencia. Además ambas sentencias hacen referencia en distintas posiciones sobre el mismo asunto judicializado (beneficios sociales), haciendo esta una decisión única, el cual aporta de diferentes puntos de vista, los beneficios sociales. Ya que se observo también de la revisión de la muestra (sentencia), que tanto la sentencia de primera y la sentencia de segunda instancia fueron tramitadas y resueltas en un lapso de 2 meses aproximadamente el cual en sentido estricto mejoro sustancialmente en tiempo, denotándose la

celeridad procesal con la aplicación de la nueva ley procesal del trabajo N° 29497 a diferencia de la antigua ley procesal del trabajo N° 26636.

3. - Entonces se visualizó desde el punto de vista metodológico, que si bien es ciertas ambas sentencias en términos cualitativos fueron similares. Pero desde el punto de vista cuantitativo se refleja que tuvieron una discordancia de 38 la primera y 36 la segunda, que demuestra que si bien están en el mismo rango de muy alta, pero la diferencia indica que la segunda sentencia en su parte expositiva tuvo algunas carencias, como son la introducción y la postura de las partes, indicando que en segunda instancia desarrollan estos puntos de manera escueta, generando que el que tome el caso en este estado del proceso por ejemplo no podrá valorar de primera vista el asunto judicializado, siendo necesario revisar el expediente en su fondo. Asimismo la carencia en la sentencia de segunda instancia de la motivación de los hechos judicializados y el derecho invocado, quizá porque la sala opto por criterios diferentes poco desarrollados a diferencia que el A'quo en primera instancia.

4. - En consecuencia de lo descrito anteriormente se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre beneficios sociales, en el expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alcántara J. (2016). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales, en el expediente N° 00958-2012-00601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cajamarca 2016 (Tesis para optar título profesional de abogado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado: http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/1426/BENEFICIOS_SOCIALES_CALIDAD_ALCANTARA_IDRUGO_WILSON.pdf?sequence=1&a
- Ayvar, R (s/f). *Principios Procesales en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.* Recuperad: <http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/134-los-principios-procesales-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo>
- Avalos, J. (2011). La sentencia en la nueva ley procesal del trabajo. Recuperado: <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.com/2011/07/la-sentencia-en-la-nueva-ley-procesal.html>
- Bueno y del Carmen (2009). La prueba del derecho. Recuperado: <http://pedrogalvez.over-blog.com/article-la-prueba-del-derecho-39920205.html>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas. G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Carrillo Calle, M. (1993) Los Derechos Laborales Fundamentales: Normas Mínimas Internacionales. En: Constitución Trabajo y Seguridad Social. ADEC-ATC. Lima.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Chero, F. (1993). Principios del derecho laboral. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos96/importancia-principios-del-derecho-del-trabajo-y-su-desarrollo-jurisprudencial/importancia-principios-del-derecho-del-trabajo-y-su-desarrollo-jurisprudencial2.shtml>

Cusi, A. (2013). El proceso abreviado. Recuperado: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/proceso-abreviado-esquema-andres-cusi.html>

Defensoría del Pueblo (2017), *Acceso a la Justicia*. Recuperado: <https://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=11>

De Ferrari, F. (1996): Derecho de Trabajo, Buenos Aires, Ed. De Palma.

Cabanellas, G. (1976) Tratado de Política Laboral y Social. Buenos Aires, Ed. Heliasta.

Díaz, I. (2009). *Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal* (Tesis doctoral, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas). Recuperado de: http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7586/livan_diaz_tesis.pdf?sequence=1

D.S. N° 009-76-TR. *Ley que regula el Contrato de Trabajo Pesquero de los pescadores al servicio de la Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta*.

Elías Mantero, F. (1995) Derecho del Trabajo: Relaciones Colectivas de Trabajo, Lima.

Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?*. Lima: Agenda Perú. Recuperado de: <http://www.agendaperu.org.pe/descargas/publicaciones/pub-09.pdf>

El Comercio (2013, Diciembre 03). ¿Cuáles son los países más corruptos de América Latina y del mundo?. Recuperado de:
<http://elcomercio.pe/mundo/actualidad/cuales-son-paises-mas-corruptos-america-latina-mundo-noticia-1667874>

Ermida Uriarte, O. (1999) Concepto de negociación colectiva articulada. Adaptación. Dcto. Mimeo. Seminario Sindical CGT - OIT - UPCN.

Escalante C. (2016) Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Pago De Beneficios Sociales, En El Expediente N° 11181- 2013-0-1801-Jr-La-01, Del Distrito Judicial De Lima-Lima, 2016. (Tesis para optar título profesional). Recuperado <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2064>

Expediente N° 02306-2014-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018

Franciscovick, I. (s.f.) *La Sentencia Arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Recuperado de:*
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DEREC HO.pdf

Frohmann (2009). Revisiting "what is a document?". Recuperado:
<https://es.wikipedia.org/wiki/Documento>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es .

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hernández, A. (2016). *Ineficacia de la prueba testimonial en el proceso laboral guatemalteco*. Recuperado de: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7140.pdf
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Julián Pérez Porto y María Merino (2013). Definicion.de: Definición de pretensión (<https://definicion.de/pretension/>)
- Julián Pérez Porto y Ana Gardey (2010). Definición de sentencia. Recuperado: <https://definicion.de/sentencia/>
- La Rosa Calle, J. y Canessa Montejo, M. (1991) La OIT y su vinculación con el Perú. En: Neves Mujica, Javier y Boza Pro, Guillermo. Derecho Laboral. Materiales de Enseñanza. 2da. Edición. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Lima.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (20-11-13)
- Ley N° 29497. *Nueva Ley Procesal del Trabajo*.
- López, S. (2007). *La importancia de crear una ley laboral tipo que permita la aplicación de los principios internacionales de los derechos del trabajo para garantizar la tutela hacia el trabajador*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6990.pdf
- López (2015). *Criterios de interpretación de normas jurídicas en derecho*. Recuperado de:

<https://www.gestiopolis.com/criterios-de-interpretacion-de-normas-juridicas-en-derecho/>

- Macía, M. (1988). *Los Abstracts en Documentación Jurídica*. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/798927.pdf>
- Marín, F. (2010, abril 10). Declaración de la Parte como Medio de Prueba [en línea]. EN, *Ius et Praxis. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica*. Vol. 16, N° 1. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/197/19718016005.pdf>
- Martínez, P. (2017), “*La Responsabilidad Solidaria en el Contrato de Trabajo*”. (Tesis para optar título de maestro). Recuperado: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7443>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23-11-2013)
- Miliàn, C. (1984) *El Procedimiento Laboral en el Fuero Privativo de Trabajo*. 646 Pág. Marsol Perú - Editores S.A. Lima
- Morón, B. (2012). *La Necesidad del Control de la Administración en el Estado de Derecho. El Sistema de control en el Perú*. (Tesis para optar el grado de Magíster, Pontificia Universidad Católica Del Perú). Recuperado <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1616> (22-10-13)
- Muffato, N. (2015). *Normatividad del derecho*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/11.pdf>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Mujica, J. y Boza Pro, G. (1991). *Derecho Laboral. Materiales de Enseñanza*. 2da. Edición. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Lima.

- Norman, D. (2014). *La pretensión procesal*. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/document/241646051/La-Pretension-Procesal-docx>
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de:
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Peña, J. (2008). *Prueba Judicial. Análisis y Valoración*. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.
- Pereyra, F. (s.f.). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado de: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- Pérez y Gardey (2010). Definición de prueba. Recuperado: <https://definicion.de/prueba/>
- Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.
- Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de:
http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:

http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *El principio de congruencia procesal*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/>

Román, N. (2002, julio - setiembre). Las Excepciones en el Código Procesal Peruano [en línea].

EN, *Revista Jurídica Cajamarca* – Año 3, N° 08. Recuperado de:
<http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/revista8/excepcion.htm>

Rueda, P. (s.f.). *La Administración de Justicia en el Perú: Problema de Genero*.

Sánchez, A (2010). Trabajo y desarrollo. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2010/06/26/el-proceso-abreviado-laboral/>

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Soberanes, J. (s.f.) *Algunos problemas de la Administración de Justicia en México*.

Spetale, B. (s.f.). *La Motivación de Hecho y Derecho en todas las resoluciones*.

Recuperado de: <http://www.legalasiste.com/imagenes/12.pdf>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de
<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Tamayo, M. (2012). *El proceso del Investigación científica*. (5ta. Edic.).México: Limusa.

Toyama, M. (2015). *El derecho individual del trabajo en el Perú. En Gaceta Jurídica*. (1ra ed.)
Lima.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU-

ULADECH católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23-11-2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valdivia A. (2017) “análisis constitucional de los derechos laborales, que influyen en la forma de pago de las remuneraciones de los trabajadores pesqueros anchoveteros, con participación del 22.40 %, en el distrito judicial de Moquegua – provincia de Ilo, años 2012- 2014 (Tesis para optar título de maestro). Recuperado <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/6103>

Valera, C. (2004). *Valoración de la Prueba*. Recuperado: <https://www.monografias.com/docs111/sistemas-valoracion-prueba/sistemas-valoracion-prueba.shtml>

Vargas, W. (2011). *Motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Villanueva, Z. (2017). Presentación del Informe “Estado de la Justicia 2017”. Recuperado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/blogpresidencia/index.php/114-presentacion-del-informe-estado-de-la-justicia-2017>

Xiol, J. (2013). El futuro de nuestra Administración de Justicia [en línea]. EN, *Abogacía Española Consejo General*. Recuperado de: <http://www.abogacia.es/2013/05/20/el-futuro-de-nuestra-administracion-de-justicia/>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 02306-2014-0-2501-JP-LA-01

MATERIA : PAGO DE BONIFICACION POR ESPECIALIDAD

ESPECIALISTA: C

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE

Chimbote, trece de mayo
del año dos mil quince.-

VISTOS; El Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Laboral de Chimbote, en el Expediente N° 02306-2014-0-2501-jp-la-01, seguido por A. contra B. Sobre PAGO DE BONIFICACION POR ESPECIALIDAD DE COCINERO, emite la siguiente sentencia:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRETENSION:

Mediante el escrito, obrante en folios 15 a 25, A, a quien en adelante denominaremos el demandante, interpone demanda contra B., a quien en adelante denominaremos la demandada, sobre **PAGO DE BONIFICACION POR ESPECIALIDAD DE COCINERO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE NOVIEMBRE DEL 2008 HASTA NOVIEMBRE DEL 2013, EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES REFERENTES A C.T.S., VACACIONES, Y GRATIFICACIONES A CONSECUENCIA DEL NO PAGO DE LA BONIFICACION POR ESPECIALIDAD COCINEROY DEL PAGO DE UTILIDADES DEL AÑO 2008, 2011, 2012 Y 2013 Y REINTEGRO DEL PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2009 Y 2010**, por la suma total de S/. 15,395.84 nuevos soles, más intereses legales y costo del proceso.

FUNDAMENTOS DE SU PRETENSIÓN:

Entre sus fundamentos de hecho señala que ingresó a laborar para la demandada el 15 de noviembre del 2008 hasta el 07 de noviembre del 2013, desempeñándose como TRIPULANTE – PESCADOR en la ESPECIALIDAD DE COCINERO de la embarcación Pesquera JAGUI (En adelante E/P JAGUI), de propiedad de la demandada, percibiendo como remuneración mensual la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, debiendo tenerse en cuenta que en el sector pesquero las remuneraciones son variables.

Indica que los medios que los medios probatorios que presenta acredita su vínculo laboral y la prestación de servicios y a fin de acreditar que trabajo como cocinero los cuales señala la

demandada, no han cumplido con pagarlos, asimismo, señala que conforme al D.S. N° 009-76-TR, establece independientemente de las remuneraciones por participación de pesca a aquellos trabajadores que realizan trabajos especializados en el que a los cocineros se les abona una bonificación adicional a la participación de pesca, siendo que la demandada le ha pagado la participación de pesca considerado el 22.40% establecido en el D.S. N° 009-76-TR, hecho por el cual señala debe haberle pagado la bonificación por cocinero conforme al dispositivo legal indicado conforme a su artículo 14° y segunda disposición transitoria literal D, en el cual se fija S/. 75.00 por día de pesca y considerando que se actualice la moneda, criterio adoptado en el pleno jurisdiccional laboral del año 1997, en el cual se le faculta al Juez la actualización de créditos laborales cuando estén expresados en signo monetario que haya perdido sustancialmente su capacidad adquisitiva por efecto de la devaluación de la moneda, utilizando para tal fin de determinar el monto adeudado, así también, indica que al no haberle pagado el pago de bonificación por cocinero también le corresponde dicho reintegro en sus beneficios sociales como son gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicio y que según el Decreto Supremo N° 014-2004-TR se encuentra regulado.

Por otro lado respecto al concepto de PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2008, 2011, 2012 y 2013, señala que la demandada no le ha pagado este concepto pese a estar comprendida dentro de las empresas que se encuentra obligadas a efectuar el pago de utilidades, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 677, modificado por el Decreto Legislativo N°892, en un porcentaje del 10%, debiendo pagarle al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual al Impuesto a la Renta y dentro de los 30 días; y respecto a los años 2009 y 2010 precisa que la demandada le pago los montos de S/. 971.17 nuevos soles y S/. 693.52 nuevos soles respectivamente, por los que solicita el pago de estos conceptos, asimismo, fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios.

ADMISION DE DEMANDA:

Mediante resolución número uno de folios 26, se declaró improcedente la demanda por la cuantía remitiéndose a la oficina de Distribución General de Juzgados Civiles y Laborales para su distribución, siendo esta admitida mediante resolución de fecha 26 de septiembre del 2014 obrante a fojas 32/38 se admite a trámite la demanda en la vía de proceso abreviado laboral, se corre traslado de la misma a la parte demandada, señalándose fecha para la audiencia única, siendo esta reprogramada conforme consta en autos para el 25 de marzo del 2015.

CONTESTACION DE DEMANDA:

La demandada absuelve la demanda, de folios 52/63, en el cual se advierte que no ha cumplido con presentar los medios probatorios que señala en el rubro de medios probatorio, por lo que se dispone mediante resolución dos requerir cumpla con presentar los mismos bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecidos, concediéndole el plazo de tres días, subsane las observaciones advertidas, siendo esta subsanada mediante escrito de fecha 06.03.2015, por lo que mediante resolución tres se dispone agregarse a los autos y tener presente en su oportunidad, asimismo, mediante oficio N° 045-2015-sunat/6D100, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria remite las declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta correspondientes a los ejercicios 2008 a 2013 de la empresa demandada CFG INVESTMENT S.A.C.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

Entre los fundamentos de su contestación de demanda, señala que la bonificación de

especialidad por cocinero, es carente de veracidad, ya que el Decreto Supremo N° 009-76-TR no es aplicable a la materia discutida en la presente causa, ya que este dispositivo legal solo es aplicable para los pescadores de Pequeñas Empresas Extractoras de Anchoqueta (PEEA), las cuales tienen una regulación especial debido a la particularidad de su constitución puesto que fueron empresas creadas en el gobierno militar luego de la disolución de las grandes empresas pesqueras de la época, así también indica que los convenios colectivos de la AANEP y SUPNEP, no es aplicable a su representada por cuanto no pertenece y no ha pertenecido a dichas asociaciones. Careciendo de sustento fáctico y jurídico lo pretendido por el actor.

Indica que el Decreto Supremo N°009-76-TR, no es aplicable a la materia discutida, señalando que su representada no reúne los requisitos de aplicación, ya que ello ocurre cuando la embarcación en que labora el demandante debe proceder de la flota de Pesca Perú, no ha sido ampliada y ni modificada ni actualizada, siendo que además de ello debe cumplir con las cuatro condiciones concurrentes para determinar si la demandada es una PEEA como son: a) la forma societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, siendo que su representada es una Sociedad Anónima Cerrada, no constituyendo una pequeña empresa de Extracción de Anchoqueta, b) las embarcaciones cuya capacidad de bodega no exceda en conjunto de 620 toneladas métricas de capacidad de bodega, c) los ingresos percibidos no deben exceder de 820 RMV, actualmente 900 UITs, señala que su representada por el periodo 2011 al 2013 en las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta ha sido superior a las 900 UITs y d) dedicarse a la actividad económico solo con embarcaciones y redes de la flota de Pesca Perú, señala que sus embarcaciones no provienen de la flota de Pesca Perú, por lo cual señala que a su representada no le es aplicable los alcances del D.S. N° 009-76-TR, conforme se ha establecido en la Casación N° 0751 – 2011 – Del Santa y Casación N° 10428 -2013 – Moquegua.

Asimismo, señala que conforme a las boletas de pago se advierte que el actor siempre se desempeñó como tripulante y no como cocinero, hecho por el cual no se le abono ningún pago por especialidad, como pretende que se le realice, por lo que solicita se declare infundada.

Respecto al pago de UTILIDADES de los años 2008 a 2013, señala que las empresas pesqueras otorgan utilidades a sus trabajadores en el 10% de la renta anual, en conformidad al D.L. N° 892, debiendo considerarse solo los días real y efectivamente laborados y no maliciosamente como pretende el actor se interprete la norma, al respecto indica que respecto a los años 2008 al 2013, su representada solo obtuvo pérdidas, por lo que no se efectuó pagos a favor de sus trabajadores negando que en los años 2009, 2010, 2011 y 2012 en que genero ganancias no haya pagado utilidades, hechos que acredita con las documentales que señala presenta, siendo que el demandante se limita a referir que los pagos correspondientes se efectuaron de manera diminuta, mas no presenta una liquidación detallada para determinar la procedencia de los supuestos montos a reintegrar, lo cual limita su derecho a defensa, por lo expuesto solicita se declare infundada.

Asimismo, solicita la DEDUCCION DEL IMPUESTO DE LEY, señala que le trabajador labora para la demandada y de existir algún reintegro a favor del demandante se deberá proceder a deducir los descuentos que establece la ley, amparándose para ello en lo establecido en el Artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalando que en este sentido existe obligación imperativa de sus representada a pagar el impuesto por parte del demandante al corresponder una renta de trabajo y la de retenerlo por parte de la empresa, por lo de existir algún reintegro a favor del demandante y de haberlo percibido este en su oportunidad, necesariamente habrían estado gravado por el impuesto y descuento que indica, por lo que su representada tiene la obligación de retenerlo, por lo que solicita que deberá efectuar las deducciones que por ley corresponde,

que de no hacerlo se estaría atentando contra el patrimonio de la empresa, ya que genera problemas con la administración tributaria; asimismo ofrece medios probatorios fundamenta jurídicamente en las normas legales que invoca.

AUDIENCIA UNICA: La audiencia única se realizó en el día y hora programada esto es el 25 de marzo del 2015, la que se realizó conforme a los términos registrados en audio y video, así como el acta de su propósito; precisándose que las partes no arribándose a ningún acuerdo conciliatorio manteniéndose en sus posiciones, por loo que se procede a fijar como pretensiones materia de juicio señaladas en el petitorio de la demanda, siendo los siguientes:

- A.- El pago de las bonificaciones por especialidad en su calidad de cocinero, desde noviembre del 2008 hasta noviembre del 2013.
- B.- Pago de beneficios sociales referentes a la C.T.S., Vacaciones y Gratificaciones, a consecuencia del no pago de la bonificación por especialidad.
- C.- Pago de Utilidades de los años 2008, 2011, 2012 y 2013.
- D.- Reintegro del pago de utilidades de los años 2009 y 2010.
- E.- El pago de los intereses legales y costos del proceso, dejándose constancia que no procede la pretensión de costas toda vez que el actor se encuentra exonerado del pago de arancel judicial.

Acto seguido, el Juez advierte que la demandada ha presentado su escrito de contestación y subsanada la misma corriéndose traslado a la parte actora, por loo que se corre traslado para su respectiva revisión, luego de los cual ambas partes realizan sus **alegatos de inicio**, manifestando los fundamentos de hecho y derecho, siendo que la parte demandada efectúa una precisión respecto a la relación laboral con el actor señalando que su representada arrendo la E/P JAGUI I, la cual lo realiza con toda su tripulación, pero no fue a una fusión o absorción, por lo que asumió el pago de la participación de pesca de los pescadores, pero la embarcación no es de propiedad de su representada, por su parte el abogado del demandante en este acto presenta un documento en que la demandada califica como cocinero al actor, alegaciones que han quedado grabados en audio y video. Acto seguido, se procede a la etapa de **admisión de medios probatorios**, se señala como un **hecho que no requiere actuación probatoria: la vinculación laboral habida entre el demandante y la demandada al no haber sido cuestionado por la demandada**, se determina los hechos a actuación probatoria, los cuales son:

- A.- Determinar si corresponde al actor el pago de la bonificación por especialidad en su calidad de cocinero desde el 15 de noviembre del 2008 hasta el 13 de noviembre del 2013.
- B.-Determinar si al actor le corresponde el pago de beneficios sociales referentes a la C.T.S., Vacaciones y Gratificaciones, a consecuencia del no pago de la bonificación por especialidad.
- C.-Determinar si corresponde el pago de utilidades del los años 2008, 2011, 2012 y 2013.
- D.-Determinar si al actor le corresponde el reintegro del pago de utilidades de los años 2009 y 2010.
- E.-Determinar si corresponde el pago el pago de intereses legales y costos del proceso.

Acto seguido, se indican los medios probatorios a admitirse respecto de ambas partes, se deja de lado las casatorias presentadas por las partes por ser de carácter ilustrativo, siendo en este

caso que el Juez **ADMITE como medio probatorio la copia de la carta de fecha 12 de noviembre del 2009**, emitida por la demandada, corriendo traslado a la parte demandada para su conocimiento, siendo que la parte demandada indica que la documental no deba ser admitida como medio probatorio extemporáneo, ya que recién se le pone de conocimiento y tendría que ver en el acervo documentario de su representada, a lo cual el Juez advierte que las partes tienen la obligación de concurrir a la audiencia con la información pertinente al caso, por lo que siendo este documental concerniente a la pretensión indicada en la demanda, debiendo haber obtenido la información de todas las documentales en su oportunidad, por lo que se niega el plazo solicitado por la demandada, procediendo con la continuación de la audiencia, acto seguido, se procede a la etapa de **actuación de medios probatorios**, etapa en la cual, el demandante absuelve las preguntas que realiza el Juez, respondiendo: que “inicio sus labores en noviembre del 2008 a noviembre del 2013, laborando como pescador y cocinero, siendo que sus funciones eran que a partir de las 5.00 a.m., cuando no había pesca, tenía que cocinar y cuando empezaba la faena tenía que dejar de cocinar para que empiece a la faena, y cuando llegaban a puerto, realizaba las compras de víveres, toda vez que las boletas figuran a su nombre, señala que estaba a cargo de dar las instrucciones en la embarcación era el capitán, y después de la pesca tenía que cocinar, siendo que la pesca era en la noche amaneciéndose hasta las 6.00 a.m., mientras sus compañeros descansaban, él tenía que dedicarse a cocinar, respecto a la Carta de amonestación señala que no fue a trabajar porque se trabajó en otro boliche y cuando le llamo la empresa regresaba a la embarcación pero que ya salió y cuando fui a la empresa me amonesto y directamente le entregaron el documento”, por su parte la abogada de la demandada señala que “respecto al documento no puede dar fe ya que la empresa no le ha informado al respecto y no conoce a la persona que suscribió la carta de amonestación”, alegaciones que han quedado grabado en audio y video. Acto seguido, ambas partes exponen sus **alegatos finales**, oídos los mismos el Juez se reserva de emitir el fallo correspondiente; sin embargo, al estado del proceso, mediante seis, se dispone incorporar como medio probatorio de oficio los contratos de trabajo suscritos entre los años 2008 a 2013, por lo que se dispone requerir los mismos a la demandada cumpla con presentar los mismo en el plazo de tres días, el mismo que mediante escrito de fecha 08 de abril del 2015, disponiéndose mediante resolución siete agregarse a los autos para ser meritoados en su oportunidad y mediante resolución ocho se dispone programar audiencia complementaria el 06 de mayo del 2015.

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA:

En el día y hora programada, esto es el 06 de mayo del 2015, se realizó la audiencia única conforme a los términos registrados en audio y video, así como el acta de su propósito, dejándose constancia que la misma se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la resolución seis, se incorporó como medio probatorio de oficio los contratos de trabajo suscritos entre las partes, el cual la demandada mediante escrito de fecha 07.04.2015, ha cumplido con presentar los mismos, de igual manera la parte actora mediante escrito de fecha 07.04.2015, ha presentado una carta de fecha 26 de julio del 2012, la cual se dispone **INCORPORARSE COMO MEDIO PROBATORIO DE OFICIO**, por tener relación con los hechos alegados, corriéndose traslado a ambas partes de las documentales presentadas, a lo cual la parte demandada cuestiona se incorpore como medio probatorio de oficio, y estando a lo argumentado por la parte actora, a lo cual resuelve el Juez que estando a que se trata de un medio probatorio que resulta pertinente para resolver el fondo de la controversia, y al principio de veracidad, se niega el cuestionamiento realizado por la parte demandada, por lo que en conforme con el artículo 22° de la Ley 29497, se dispone que es a criterio de este Juzgado que se dispone **INCORPORARSE COMO MEDIO PROBATORIO DE OFICIO**, toda vez que resulta relevante determinar el fondo de la controversia, por lo que se procede a la etapa de **alegatos complementarios**, siendo que ambas partes

Los cuales se pone a conocimiento de las partes para su revisión, por su parte el abogado del demandante señala que de las documentales presentadas se observa que la demandada no ha cumplido con pagar la bonificación de cocinero solo lo realizaba en algunas oportunidades, por su parte la demandada señala que respecto a la E/P PACHACUTEC, esta es la P60, que es la misma denominada RIVAR VI, que es la literal presentada, ello a fin de evitar confusiones, luego de lo cual se procede a los **alegatos finales complementarios**, etapa en la cual ambas partes realizan sus manifestaciones de cada pretensión, oídos los mismo el Juez se reserva el fallo para el día 13 de mayo del 2015, por lo que siendo su estado el de emitirse sentencia, se pasa a expedir la que corresponde:

II.-CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- De conformidad con lo expresamente establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la **Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497**, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, que señala: **“Los Jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley”** (En adelante sombreado nuestro); corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente Litis, considerando a la constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond – como: “...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la **expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos** que el constituyente ha considerado **que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”** ¹

SEGUNDO.- Que, en el presente caso, corresponde señalar en primer lugar que el vínculo laboral entre las partes queda evidenciado, debido a que la demandada no ha cuestionado la relación laboral, hecho que se ha determinado en audiencia única que no requiere actuación probatoria, por lo que únicamente nos corresponde dilucidar en autos si al actor le corresponde el **1) PAGO DE BONIFICACION POR ESPECIALIDAD EN SU CALIDAD DE COCINERO, DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2008 HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2013; 2) DETERMINAR SI AL ACTOR LE CORRESPONDE EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES REFERENTES A LA C.T.S., VACACIONES Y GRATIFICACIONES, A CONSECUENCIA DEL NO PAGO DE LA BONIFICACION POR ESPECIALIDAD; 3) DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2008, 2011, 2012 Y 2013; 4) DETERMINAR SI AL ACTOR LE CORRESPONDE EL REINTEGRO DEL PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2009 Y 2010; 5) DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO EL PAGO DE INTERESES LEGALES Y COSTOS DEL PROCESO;** por lo que sobre dichos temas es que pasaremos a efectuar el análisis respectivo.

¹ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo; Derecho Constitucional del Trabajo; Editorial Gaceta Jurídica, Julio 2007; Lima – Perú; Pag.16.

TERCERO.- Una vez acreditada la relación laboral es de pronunciarse si al actor le corresponde el pago de **BONIFICACIÓN POR ESPECIALIDAD EN CALIDAD DE COCINERO POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2008 HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2013**, la parte actora sustenta su pretensión señalando que con los medios probatorios que presenta acredita su vínculo, la prestación de servicios y a fin de acreditar que trabajo como cocinero, los cuales señala la demandada no ha cumplido con pagarlos, asimismo, señala que conforme al D.S. N° 009-76-TR, establece independientemente de la remuneraciones por participación de pesca a aquellos trabajadores que realizan trabajos especializados en el que a los cocineros se le abona una bonificación adicional a la participación de pesca, siendo que la demandada le ha pagado la participación de pesca considerando el 22.40% establece en el D.S. N° 009-76-TR, hecho por el cual señala debe haberlo pagado la bonificación por cocinero conforme al dispositivo legal indicado conforme a su artículo 14° y segunda disposición transitoria literal D, en el cual se fija S/. 75.00 por día de pesca y considerando que se actualice la moneda; por su parte la demandada niega que el actor haya sido contratado como cocinero, toda vez que con los medios probatorios que adjunta se observa que este fue contratado como tripulante y que no le resulta aplicable el D.S. N° 009-76-TR a la materia discutida en la presente causa, ya que este dispositivo legal solo es aplicable para los pescadores de Pequeñas Empresas Extractoras de Ancholeta (PEEA), las cuales tienen una regulación especial debido a la particularidad de su constitución puesto que fueron empresas creadas en el gobierno militar luego de la disolución de las grandes empresas pesqueras de la época, careciendo de sustento factico y jurídico lo pretendido por el actor.

CUARTO.- Conforme a lo expuesto debemos señalar que corresponde hacer una valoración conjunta de los medios probatorios que han sido admitidos a ambas partes, del cual tenemos que como base que sustenta la relación laboral entre las partes, tenemos que a fojas 235 obra el soporte magnético CD, el cual contiene los “*contratos de trabajo pesquero intermitente a plazo definido*”, firmados con fecha 15 de noviembre del 2007. 19 de noviembre del 2008, 20 de abril del 2009 y 09 de noviembre del 2009, los cuales no comprenden todo el periodo pretendido, por el actor, y en los que se puede observar que el trabajador fue contratado como tripulante; sin embargo, en su cláusula tercera (objeto del Contrato), señala “EL EMPLEADOR acuerda contratar a EL TRIPULANTE para que elabore en la embarcación pesquera (...) **ó disposiciones complementarias que pudiera requerir EL EMPLEADOR (...)**”, términos que dejan la posibilidad que pudiera realizar otras funciones como en el caso de cocinero; asimismo, de los contratos indicados también se puede observar han sido conforme al D.S. N° 003-97-TR, y que las remuneraciones y beneficios que perciba el trabajador has sido suscritos bajo los lineamientos de la libertad contractual, el cual se encuentra en reconocido en nuestra Constitución Política en el artículo 2° inciso 14, estableciendo: “*A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público*”, lo que con lleva que los contratos deban respetar los derechos laborales de reconocidos por la constitución y la leyes, es por ello que si bien la relación laboral no estuvo relacionada a la aplicación del D.S. N° 009-76-TR, que fue en su oportunidad fue expedido a fin de regular los derechos laborales de los trabajadores pesqueros de empresa constituidas como PEEAS y que deberían cumplir tales requisitos para ser considerados como tal, siendo que tales condiciones resultan irrelevantes, toda vez que el actor lo que pretende es la **BONIFICACIÓN POR ESPECIALIDAD DE COCINERO** por un trabajo realizado y que alega la demandada no le ha pagado, mientras que la demandada niega que el demandante haya tenido dicha condición, por lo cual en primer términos de los contratos de trabajo se puede determinar que la relación laboral entre el demandante y la demandada ha sido establecida en base a los **contratos de trabajo** suscritos entre ambas partes.

QUINTO.- En este contexto corresponde analizar los demás medios probatorios a fin de verificar si el actor realizó trabajo de cocinero, por lo que tenemos que a fojas 80, obra dos soporte magnéticos CD, en los cuales el primero contiene Declaraciones Juradas de Aportes y Retenciones emitida a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en las cuales se observa que el demandante figura el cargo de tripulante desde la semana 17 del año 2008 (abril 2008) hasta la semana 45 del año 2009; sin embargo en **las semanas 46 y 47 del año 2009, figura con la categoría (5) que corresponde al de cocinero**, así también se observa que a partir de la semana 48 del año 2009 hasta las Declaraciones Juradas del año 2013, si bien el actor figura con el cargo de tripulante, no se ha registrado a ningún otro trabajador con el cargo de cocinero, hecho que contradice lo expuesto por la demandada en audiencia única, ya que señala que el actor nunca tuvo la condición de cocinero y que abril del 2008 figura el “H” con el cargo de cocinero; así también, tenemos que en el segundo CD de fojas 80, que contiene las boletas de pago del actor, se registra que a partir de la semana 46 del año 2009 el actor figura el cargo de cocinero (CC), así como también otras semanas de los años pretendidos, hecho que concuerda con las Declaraciones Juradas de la semana 46 del año 2009, por lo que conforme a estos documentales y a las Cartas emitidas por la demandada de fecha 12 de noviembre del 2009 y 26 de julio del 2012, en las cuales se determina que el cargo que desempeña el actor es de cocinero (ver folios 197 y 230), nos da indicios suficientes para determinar que el actor si ha laborado como cocinero y también como tripulante; sin embargo, no figura que le hayan abonado por dicha labor ya que las boletas solo registran los pagos de participación de pesca, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 23.5 de la ley 29497, que establece **“En aquellos casos en que la demanda y de prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”**, ello aunado a lo manifestado por el actor en audiencia única, corresponde aplicar el principio de **PRIMACIA DE LA REALIDAD** que rige el derecho laboral en los casos que los documentos contraigan a los hechos reales, como en el caso de los contratos presentados por la demandada, por lo que conforme a ello podemos determinar que el actor si desarrollo labores de cocinero, por lo que le corresponde la bonificación por dicha especialidad deviene en amparable la pretensión del actor solo respecto de las semanas que figure como cocinero en su record de producción, toda vez que de los contratos suscritos entre las partes estos fueron ejerciendo lo establecido en el *literal a) del inciso 24° DEL ARTICULO 2° de la Constitución Política del Perú, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe y conforme al inciso 14 del artículo 2° de la citada Constitución que consagra el principio de libertad contractual: Toda persona tiene derecho: (...) a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravenga leyes de orden público, que es jurídicamente posible y permisible que tal remuneración será delimitada en pleno ejercicio de la libertad contractual a través de la autonomía privada de las partes (trabajador - empleador) en tanto su fin sea lícito y no contravenga las leyes de orden público, como así lo contempla también el artículo 1354° del Código Civil, norma de desarrollo de tal principio constitucional; lo cual encuentra demás sólido respaldo en lo contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú*, y es conforme a ello que el actor fue contratado como tripulante, pero del mismo le facultaba a poder realizar otras labores como las de cocinero ya sea por disposición del patrón de la embarcación o por la necesidad del servicio, resultando por lo tanto **FUNDADA** la pretensión de bonificación por cocinero solo en las semanas que la boleta indique como tal el cargo.

SEXTO.- Ahora bien habiéndose resuelto amparable en parte la pretensión del actor, debemos precisar que si bien en los contratos no se ha establecido que monto debería percibir el trabajador que realice faenas de cocinero, y la misma demandada en audiencia única ha pretendido desconocer este derecho al actor alegando argumentos que solo encubren los hechos ciertos del trabajo del actor, lo cual implica una forma de no colaborar con la administración de justicia y obrar con temeridad, por lo que ante este hecho y estando a los derechos laborales son irrenunciables corresponde aplicar las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes establecidas en el artículo 29 de la Ley 29497 que establece: *“El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”*, por lo conforme a ello es criterio de este juzgador aplicar el artículo 14° del D.S. N° 009-76-TR, a efectos de determinar el valor que corresponde al trabajador por bonificación por especialidad cocinero, que establece: *“Independientemente de lo señalado por el artículo anterior, percibirán una bonificación quienes ejecuten trabajos especializados, la que se abonara en forma siguiente: a) A los Primero Motoristas, durante 11 meses al año, siempre y cuando durante ese tiempo cumplan con efectuar labores de mantenimiento y conservación de los motores y equipos a su cargo. b) A los Segundo Patronos durante los días que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Segundo Patrón. c) A los Segundos Motoristas, durante los días que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Segundo Motoristas. d) A los Cocineros, durante los días que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Cocineros.”* Y su segunda disposición transitoria literal d), establece: **“La Bonificación a los cocineros a la que se refiere el inciso d) del Art. 14, queda fijada en S/. 75.00 por día efectivo de pesca”**, siendo que esta moneda corresponde a soles oro y que se extinguió dicha unidad monetaria, reemplazado por el inti y luego por el inti millón y actualmente por nuevos soles, además de la devaluación de las década de los noventa, es justo y equitativo que se actualice la deuda en función al SMV, el cual equivaldría, conforme también se ha determinado dicha facultad al Juez en el Pleno número 02 del Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1997, por lo que a fin de determinar el factor equivalente se considera dividir S/. 75.00 soles oro entre la Remuneración Mínima Legal de S/. 4,500.00 soles oro (Decreto Supremo N° 015-76-TR), vigente a la fecha del Decreto Supremo N° 009-76-TR, **obtiene como factor 0.016667**, el cual multiplicado por la remuneración mínima vital de los años amparados 2009, 2010, 2011 y 2012, determina **el valor día de bonificación por cocinero**, conforme se detalla en el cuadro anexo, **RESULTANDO AMPARABLE solo en el periodo comprendido desde el AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27, e INFUNDADO respecto al periodo comprendido desde el 15 de noviembre del 2008 hasta la semana 45 del año 2009**, conforme se observa del cuadro siguiente, debiendo reintegrar el monto de S/. 1,164.58 nuevos soles.

SÉTIMO.- Asimismo, respecto a las pretensiones accesorias consistentes en **GRATIFICACIONES, VACACIONES Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO**, siguiendo el aforismo jurídico de que lo accesorio sigue la suerte del principal, debemos indicar que el D.S. N° 014-2004-TR que regula el pago de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, que en su artículo 2° establece que el monto de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, se

determina aplicando a la remuneración computable los siguientes porcentajes: 8.33% por Compensación por Tiempo de Servicios, el 8.33% por vacaciones, y el 16.66% por Gratificaciones legales, considerando remuneración computable a los efectos del cálculo de beneficios sociales compensatorios y sociales, todo lo que percibe el trabajador pescador como contraprestación por los servicios prestados, como en este caso la bonificación por especialidad, la misma que ha sido comprobada en los fundamentos precedentes en las semanas que resultan amparables, el cual se observa ha sido de manera constante en cada semana, lo cual forma parte de la remuneración del trabajador y no ha sido otorgado con periodicidad extemporánea, por lo tanto debe considerarse su incidencia en los beneficios sociales que pretende el actor, por lo que debemos declarar FUNDADA, el pago de reintegro de beneficios sociales del actor, consistentes en **gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios por el periodo comprendido desde el AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27, e INFUNDADO respecto al periodo comprendido desde el 15 de noviembre del 2008 hasta la semana 45 del año 2009, conforme se detalla en el cuadro siguiente:**

CUADRO ANEXO N° 01

REMUNERACION MINIMA VITAL

FECHA		REMUNERACIÓN
DEL	AL	
01/01/2008	30/11/2010	550.00
01/12/2010	31/01/2011	580.00
01/02/2011	14/08/2011	600.00
15/08/2011	31/05/2012	675.00
01/06/2012		750.00I

LIQUIDACION DE SEMANAS QUE LABORO COMO COCINERO SEGÚN EMBARCACION:

2009	CARGO	DIAS LAB.	CONVERSIÓN			BONIFICACIÓN ESPECIALIDAD		REINTEGRO	INCIDENCIA			
			R.M.V.	FACTOR EQUIVANTE	VALOR DIA CC	LIQUIDACIÓN	PAGADA		VACAC. 8.33 %	GRATIF. 16.66 %	CESE 8.33 %	TOTAL
Sem. 46	cocinero	2	550	0.01666667	9.17	18.33		18.33	1.53	3.05	1.53	6.11
47	cocinero	2	550	0.01666667	9.17	18.33		18.33	1.53	3.05	1.53	6.11
48	cocinero	2	550	0.01666667	9.17	18.33		18.33	1.53	3.05	1.53	6.11
49	cocinero	6	550	0.01666667	9.17	55.00		55.00	55.00	9.16	4.58	18.33
51	cocinero	4	550	0.01666667	9.17	36.67		36.67	36.67	6.11	3.05	12.22
TOTAL								146.67				48.87

2010	CARGO	DIAS LAB.	CONVERSIÓN			BONIFICACIÓN ESPECIALIDAD		REINTEGRO	INCIDENCIA			
			R.M.V.	FACTOR EQUIVANTE	VALOR DIA CC	LIQUIDACIÓN	PAGADA		VACAC. 8.33 %	GRATIF. 16.66 %	CESE 8.33 %	TOTAL
Sem. 3	cocinero	3	550	0.01666667	9.17	27.50		27.50	2.29	4.58	2.29	9.16
4	cocinero	4	550	0.01666667	9.17	36.67		36.67	3.05	6.11	3.05	12.22
5	cocinero	1	550	0.01666667	9.17	9.17		9.17	0.76	1.53	0.76	3.05
20	cocinero	4	550	0.01666667	9.17	36.67		36.67	3.05	6.11	3.05	12.22
21	cocinero	2	550	0.01666667	9.17	18.33		18.33	1.53	3.05	1.53	6.11
22	cocinero	7	550	0.01666667	9.17	64.17		64.17	5.35	10.69	5.35	21.38
23	cocinero	3	550	0.01666667	9.17	27.50		27.50	2.29	4.58	2.29	9.16
24	cocinero	2	550	0.01666667	9.17	18.33		18.33	1.53	3.05	1.53	6.11
48	cocinero	3	550	0.01666667	9.17	27.50		27.50	2.29	4.58	2.29	9.16
49	cocinero	1	580	0.01666667	9.67	9.67		9.67	0.81	1.61	0.81	3.22
TOTAL								275.50				91.80

2011	CARGO	DIAS LAB.	CONVERSIÓN			BONIFICACIÓN ESPECIALIDAD		REINTEGRO	INCIDENCIA			
			R.M.V.	FACTOR EQUIVANTE	VALOR DIA CC	LIQUIDACIÓN	PAGADA		VACAC. 8.33 %	GRATIF. 16.66 %	CESE 8.33 %	TOTAL
Sem. 2	cocinero	2	580	0.01666667	9.67	19.33		19.33	1.61	3.22	1.61	6.44
3	cocinero	2	580	0.01666667	9.67	19.33		19.33	1.61	3.22	1.61	6.44
14	cocinero	4	600	0.01666667	10.00	40.00		40.00	3.33	6.66	3.33	13.33
17	cocinero	1	600	0.01666667	10.00	10.00		10.00	0.83	1.67	0.83	3.33
24	cocinero	2	600	0.01666667	10.00	20.00		20.00	1.67	3.33	1.67	6.66
25	cocinero	2	600	0.01666667	10.00	20.00		20.00	1.67	3.33	1.67	6.66
26	cocinero	1	600	0.01666667	10.00	10.00		10.00	0.83	1.67	0.83	3.33
28	cocinero	5	600	0.01666667	10.00	50.00		50.00	4.17	8.33	4.17	16.66
29	cocinero	1	600	0.01666667	10.00	10.00		10.00	0.83	1.67	0.83	3.33
47	cocinero	1	675	0.01666667	11.25	11.25		11.25	0.94	1.87	0.94	3.75
TOTAL								209.92				69.94

2012	CARGO	DIAS LAB.	CONVERSIÓN			BONIFICACIÓN ESPECIALIDAD		REINTEGRO	INCIDENCIA			
			R.M.V.	FACTOR EQUIVANTE	VALOR DIA CC	LIQUIDACIÓN	PAGADA		VACAC. 8.33 %	GRATIF. 16.66 %	CESE 8.33 %	TOTAL
Sem. 19	cocinero	1	675	0.01666667	11.25	11.25		11.25	0.94	1.87	0.94	3.75
20	cocinero	3	675	0.01666667	11.25	33.75		33.75	2.81	5.62	2.81	11.25
21	cocinero	4	675	0.01666667	11.25	45.00		45.00	3.75	7.50	3.75	14.99
22	cocinero	6	675	0.01666667	11.25	67.50		67.50	5.62	11.25	5.62	22.49
23	cocinero	3	750	0.01666667	12.50	37.50		37.50	3.12	6.25	3.12	12.50
24	cocinero	7	750	0.01666667	12.50	87.50		87.50	7.29	14.58	7.29	29.16
25	cocinero	4	750	0.01666667	12.50	50.00		50.00	4.17	8.33	4.17	16.66
27	cocinero	2	750	0.01666667	12.50	25.00		25.00	2.08	4.17	2.08	8.33
28	cocinero	2	750	0.01666667	12.50	25.00		25.00	2.08	4.17	2.08	8.33
29	cocinero	4	750	0.01666667	12.50	50.00		50.00	4.17	8.33	4.17	16.66
30	cocinero	3	750	0.01666667	12.50	37.50		37.50	3.12	6.25	3.12	12.50
31	cocinero	3	750	0.01666667	12.50	37.50		37.50	3.12	6.25	3.12	12.50
TOTAL								507.50				169.10

2013	CARGO	DIAS LAB.	CONVERSIÓN			BONIFICACIÓN ESPECIALIDAD		REINTEGRO	INCIDENCIA			
			R.M.V.	FACTOR EQUIVANTE	VALOR DIA CC	LIQUIDACIÓN	PAGADA		VACAC. 8.33 %	GRATIF. 16.66 %	CESE 8.33 %	TOTAL
Sem. 25	cocinero	1	750	0.01666667	12.50	12.50		12.50	1.04	2.08	1.04	4.17
271	cocinero	3	750	0.01666667	12.50	12.50		12.50	1.04	2.08	1.04	4.17
TOTAL								25.00				8.33

CUADRO ANEXO N° 02

RESUMEN GENERAL

	BONIFICACIÓN	INCIDENCIA
REINTEGRO 2009	146.67	48.87
REINTEGRO 2010	275.50	91.80
REINTEGRO 2011	209.92	69.94
REINTEGRO 2012	507.50	169.10
REINTEGRO 2013	25.00	8.33
TOTAL	1,164.58	388.04

OCTAVO.- Ahora bien con respecto a la pretensión de **UTILIDADES**, la cual la pretende en **PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2008, 2011, 2012 Y 2013** y como **REINTEGRO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2009 Y 2010**, la parte actora solicita esta pretensión señalando que la demandada padece estar comprendida dentro de las empresas que se encuentra obligadas a efectuar el pago de las utilidades, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 677, modificado por el Decreto Legislativo N° 892, en un porcentaje del 10%, debiendo pagarle al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual al Impuesto a la Renta y dentro de los 30 días, no ha efectuado el pago, sin embargo reconoce que en los años 2009 y 2010 le pago los montos de S/. 971.17 nuevos soles y S/. 693.52 nuevos, por su parte la demandada contradice lo expuesto, señalando que ha cumplido con la distribución de utilidades y que en los años 2008 y 2013, no ha efectuado el pago de utilidades toda vez que solo obtuvo perdidas.

NOVENO.- Conforme a lo expresado debemos señalar que mediante oficio N° 045-2015 SUNAT / 6DO100, la Superintendencia de Administración Tributaria remite las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta correspondiente a los años 2008 a 2013 correspondientes a la demandada (ver folios 88/190 originales y rectificatorias de los años en que se produjera), de los cuales se observa que la empresa obtuvo utilidades en los años 2009, 2010, 2011 y 2012 mientras que en los años 2008 y 2013 obtuvo perdidas (ver folios 178/179 y 90 y 93 respectivamente), conforme a ello a tenemos que si bien las utilidades es un derecho que corresponde a los trabajadores en compensación al esfuerzo dedicado anualmente por parte del empleador, este se encuentra condicionado a que la empresa obtenga ganancia, toda vez que se calcula de la renta neta imponible código (110) y de la distribución legal de la renta código (486), por lo que conforme a los establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 892 que establece **“La participación en las utilidades a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, se calculara sobre el saldo de la renta Imponible del ejercicio grabable que resulte después de haber compensado perdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta”**, por lo que conforme a ello deviene en **INFUNDADA LA PRETENSION DE PAGO DE UTILIDADES DE LOS AÑOS 2008 y 2013.**

DECIMO.- Respecto a **PAGO DE LAS UTILIDADES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012 Y REINTEGRO DE LOS AÑOS 2009 Y 2010**, debemos considerar lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892 que dicho calculo el cual señala que: **“Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: Empresas Pesqueras 10% ... Dicho porcentaje se distribuye en forma siguiente: a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados. A este efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicara por el número de días laborados por cada trabajador, b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicios y el resultado obtenido se multiplicara por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio...”**, dispositivo del cual se observa que es requisito necesario la información de días laborados y

remuneraciones percibidas no solo por el actor sino de toda la población laboral, información que ha sido presentada por la demandada mediante escrito de 26 de marzo del 2015 y en la hoja de participación de utilidades, el cual tampoco ha sido cuestionado por la parte actora, quien no señala con exactitud que dato es el que cuestiona; sin embargo, estando al carácter tuitivo del Derecho Laboral se efectúa la liquidación correspondiente teniendo en cuenta las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta remitidos por la SUNAT y los datos que registra el soporte magnético CD obrante a fojas 80 a fin de deducir los pagos efectuados mediante depósitos que registra la “hoja detalle planilla de haberes” del Banco de Crédito y la hoja de participación de utilidades, de los cuales se observa que no obra pago respecto al año 2011, por lo que es conforme a ello que se efectúa la liquidación correspondiente determinados como monto a reintegra el monto de S/. 1,498.62 nuevos soles, correspondiente al año 2011, toda vez que la demandada no ha acreditado haber efectuado el pago

DECIMO PRIMERO.- Con respecto a la **DEDUCCION DEL IMPUESTO DE LEY**, señala que el trabajador laboro para la demandada y de existir algún reintegro a favor del demandante se deberá proceder a deducir los descuentos que establece la ley, amparándose para ello en lo establecido en el Artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como en el artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalando que en este sentido existe obligación imperativa de su representada de pagar el impuesto por parte del demandante al corresponder una renta de trabajo y la de retenerlo por parte de la empresa, por lo que de existir algún reintegro a favor del demandante y de haberlo percibido este en su oportunidad, necesariamente habrían estado gravado con el impuesto y descuento que indica, por lo que su representada tiene la obligación de retenerlo, por lo que solicita que deberá efectuar las deducciones que por ley corresponde, que de no hacerlo se estaría atentando contra el patrimonio de la empresa, ya que genera problemas con la administración tributaria; cabe precisarse que por el principio de legalidad el Juez de Paz Letrado – Laboral no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre dicha materia, toda vez que el artículo 1° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que regula la competencia por razón de materia no contempla tal posibilidad, lo cual guarda concordancia con los acordado con el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Trujillo en 1999 “Los Juzgados de Trabajo no son competentes para determinar las retenciones a cargo del empleador del impuesto a la renta y de cualquier otro tributo o aportación sobre los reintegros de remuneraciones ordenadas a pagar a favor del trabajador. **La responsabilidad de establecer el monto de la retención corresponde al empleador**”; por lo que no siendo atribución de esta judicatura, efectuar las deducciones, dicho agravio no resulta amparable, deviniendo en **IMPROCEDENTE** la solicitud requerida por la demandada.

DECIMO SEGUNDO.- Por lo que conforme a lo expuesto la demandada deberá pagar al actor por el concepto de **PAGO DE BONIFICACIÓN POR ESPECIALIDAD POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48, 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 26, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31; y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27, más el pago de UTILIDADES DEL AÑO 2011**, en la suma de S/. 3,051.24 nuevos soles, más el pago de interese legales y costos del proceso, al haberse declarado fundada la pretensión principal y conforme al artículo 411° del Código Procesal Civil.

Precisándose que con respecto a las costas, tenemos que siendo el caso que no es un proceso que no supera los 70 URP y conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil y el artículo 14 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, se determina que no corresponde efectuar el pago de las costas, pues como se observa de la revisión de autos el actor no ha realizado pago alguno de tasa judicial durante el desarrollo del proceso, por lo que

deviene en **IMPROCEDENTE** la pretensión de costas.

Asimismo, se indica que las pretensiones que se determinan **INFUNDADAS** son respecto al **PAGO DE BONIFICACIÓN POR COCINERO** del **PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2008 HASTA LA SEMANA 45 DEL AÑO 2009 E INFUNDADO EL PAGO DE UTILIDADES 2008, 2012, Y 2013 E INFUNDADO EL REINTEGRO DE UTILIDADES RESPECTO AL AÑO 2009 Y 2010.**

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley número 25920 y los Artículos 31° y 47° de la Ley numero 29497; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: DECLARANDO:

1.- FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 15 a 25, interpuesta por A, contra B sobre **PAGO DE BENEFICIOS POR ESPECIALIDAD POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2009** en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el **AÑO 2010**, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el **AÑO 2011**, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el **AÑO 2012**, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el **AÑO 2013**, las semanas 25 y 27 más el pago de **UTILIDADES DEL AÑO 2011**, en la suma de S/. 3,051.24 (TRES MIL CINCUENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES), más el pago de interese legales y costos del proceso, que se liquidaran en la ejecución de la sentencia.

2.- INFUNDADO EL PAGO DE BONIFICACION POR COCINERO y sus **INCIDENCIAS EN LA C.T.S., GRATIFICACIONES Y VACACIONES DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2008 HASTA LA SEMANA 45 DEL AÑO 2009**, conforme a lo expuesto en el considerando sexto y sétimo.

3.- INFUNDADO EL PAGO DE UTILIDADES 2008, 2012 Y 2013, conforma a los considerandos noveno y décimo.

4.- INFUNDADO EL REINTEGRO DE UTILIDADES RESPECTO AL AÑO 2009 Y 2010, conforme a lo expuesto en el considerando decimo.

5.- IMPROCEDENTE la solicitud de **DEDUCCION DE RENTA DE QUINTA CATEGORIA**, conforme a lo expuesto en el considerando décimo primero.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia. **ARCHIVASE** los autos en el modo y forma de ley, con conocimiento de las partes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

TERCER JUZGADO LABORAL

REVISORIO

3° JUZGADO LABORAL – Sede Central

EXPEDIENTE : 02306-2014-0-2501-JP-LA-01
MATERIA : PAGO DE BONIFICACION POR ESPECIALIDAD
ESPECIALISTA: C
DEMANDADO: B.
DEMANDANTE: A

RESOLUCION NÚMERO: CATORCE

Chimbote, diecisiete de julio
del año dos mil quince.-

VISTA:

La cauda en audiencia pública, sin el informe oral de las partes, se procede a emitir la siguiente resolución.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 13 de mayo del 2015 que declara. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios 15 a 25, interpuesta por A., contra B. sobre **PAGO DE BENEFICIOS POR ESPECIALIDAD POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27** más el pago de **UTILIDADES DEL AÑO 2011**, en la suma de **S/. 3,051.24 (TRES MIL CINCUENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES)**, más el pago de interese legales y costos del proceso, que se liquidaran en la ejecución de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

La parte demandada fundamenta su apelación alegando **a)** que conforme a las pretensiones efectuadas por la parte demandante su pretensión no se ampara en el D.S. N° 009-76-TR; y **b)** Conforme se advierte de la hoja de liquidación del Utilidades del 2011 se corrobora que al actor se le pago dicho concepto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil. El recurso de apelación hace viable no solo la revisión de los errores materiales sino también de los errores sustanciales, pues por medio de dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: El autor Roberto G. Loutayf Ranea¹, alude que “El principio de congruencia – dice de la Rúa tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; mas limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de estos limita o condiciona más al Juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que , en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la parte demandada.

TERCERO: Asimismo, la CAS N° 1203-99 establece que: “Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el **agravio fija la pretensión de la sala de revisión**, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano superior para resolver, de forma congruente la materia objeto del recurso”, (lo resaltado en negrita es nuestro).

CUARTO: Que, conforme se observa de la venida en grado, el Juez en el sexto considerando de la apelada, para reconocer al actor el derecho al Reintegro de Bonificación por Especialidad de Cocinero, también ha efectuado la motivación respectiva, fundamentado las razones de hecho y de derecho que sustentan su pronunciamiento, para luego establecer: **“es criterio de este juzgador aplicar el artículo 14° del D.S. N° 009-76-TR, a efectos de determinar el valor que corresponde al trabajador por bonificación por especialidad cocinero, que establece:**

¹Roberto G. Loutayf Ranea – “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Editorial

Independientemente de lo señalado por el artículo anterior, percibirán una bonificación quienes ejecuten trabajos especializados, la que se abonará en la forma siguiente: a) *a) A los Primero Motoristas, durante 11 meses al año, siempre y cuando durante ese tiempo cumplan con efectuar labores de mantenimiento y conservación de los motores y equipos a su cargo. b) A los Segundo Patrones durante los días que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Segundo Patrón. c) A los Segundos Motoristas, durante los días que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Segundo Motoristas. d) A los Cocineros, durante los días que ejecuten faena pesquera ejerciendo la función de Cocineros.* " Y su segunda disposición transitoria literal d), establece: **"La Bonificación a los cocineros a la que se refiere el inciso d) del Art. 14, queda fijada en S/. 75.00 por día efectivo de pesca"**, siendo que esta moneda corresponde a soles oro y que se extinguió dicha unidad monetaria, reemplazado por el inti y luego por el inti millón y actualmente por nuevos soles, además de la devaluación de las década de los noventa, es justo y equitativo que se actualice la deuda en función al SMV, el cual equivaldría, conforme también se ha determinado dicha facultad al Juez en el Pleno número 02 del Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1997, por lo que a fin de determinar el factor equivalente se considera dividir S/. 75.00 soles oro entre la Remuneración Mínima Legal de S/. 4,500.00 soles oro (Decreto Supremo N° 015-76-TR), vigente a la fecha del Decreto Supremo N° 009-76-TR, **obtiene como factor 0.016667**, el cual multiplicado por la remuneración mínima vital de los años amparados 2009, 2010, 2011 y 2012, determina **el valor día de bonificación por cocinero**, conforme se detalla en el cuadro anexo, **RESULTANDO AMPARABLE solo en el periodo comprendido desde el AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27;** de lo cual se llega a determinar, por un lado, que se ha efectuado motivación al respecto, y por otro, relacionado al derecho material de controversia, que el demandante efectivamente ha realizado una labor especializada (cocinero), por lo cual le corresponde un pago adicional, como así se establece además, en el dispositivo legal precitado; asimismo, si bien como se señala, al caso del actor no le resulta aplicable ninguna de ellas, tal situación en modo alguno implica desconocer la naturaleza especial de dicha labor, como pretende la demandada, más si como fluye del record de producción por beneficiario, es la misma demandada quien ha declara por aporte ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sus labores especializadas en determinados periodos, resultando por tanto coherente y razonable se le reconozca por haber laborado en determinado número de días como tal y como así se ha dejado establecido en la recurrida, dejando por tal razón confirmarse este extremo.

QUINTO: Por otra parte, siendo materia de controversia el Reintegro de Pago de Utilidades al respecto cabe indicar, que al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892 señala: "Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la

distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: Empresas Pesqueras 10% ...", correspondiendo distribuirse dicho porcentaje, en 50% en función de los días efectivamente laborados del total de trabajadores y del actor, y el otro 50% en función de las remuneraciones de cada trabajador y el demandante.

SEXTO: Con respecto al ejercicio económico 2011 la demandada señala, que por dicho concepto y periodo le ha cancelado al demandante; sin embargo dicha afirmación no ha sido corroborada con alguna documental que acredite lo señalado, por lo que no existe error alguno en el cálculo, debiendo confirmarse la apelada, pues no solamente basta alegar hechos sino probarlos conforme lo prescrito en el artículo 23 inciso 1) de la Ley 29497.

Por estas consideraciones, la Juez del Tercer Juzgado Laboral de esta Corte Superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33° de la Ley N° 29497.

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 13 de mayo del 2015 que declara, **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios 15 a 25, interpuesta por **A** contra **B**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS POR ESPECIALIDAD POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 2009 en las semanas 46, 47, 48 y 49 y 51, por el AÑO 2010, las semanas 03, 04, 05, 20, 21, 22, 23, 24, 48 y 49, por el AÑO 2011, las semanas 02, 03, 14, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 47; por el AÑO 2012, las semanas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 y por el AÑO 2013, las semanas 25 y 27 más el pago de UTILIDADES DEL AÑO 2011, en la suma de S/. 3,051.24 (TRES MIL CINCUENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES), más el pago de interese legales y costos del proceso, que se liquidaran en la ejecución de la sentencia; con lo demás que contiene; y **DEVUÉLVASE** los actuados a su juzgado de origen. **Notifíquese.-****

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p>

	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitados. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el

		<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>

				<p>planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub

dimensiones.

- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre beneficios sociales, contenido en el expediente N° 02306-2014 en el cual han intervenido en primera instancia: el primer juzgado de paz letrado y en segunda el tercer juzgado especializado laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 21 de Noviembre del 2018.

Bency Alexander Zúñiga Villanueva

DNI N° 41631076